

Diana Elizabeth Mendez Jimenez

De: Servicio al Cliente Fiduciaria Popular S.A.
Enviado el: viernes, 13 de agosto de 2021 12:51 p. m.
Para: ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Diana Elizabeth Mendez Jimenez; Viviana Carolina Diaz Sanchez
Asunto: RENUNCIA AL PROCESO 2019-0066
Datos adjuntos: Poder Proceso Ejecutivo San Juan Plaza.pdf; Certificado Existencia y Representacion Legal.pdf

Bogota, D.C. agosto 13 de 2021

Señores

JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

RADICACIÓN: 2019-00660-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO URBANO
DEMANDADOS: SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A.

Adjunto poder debidamente conferido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal de Fiduciaria Popular S.A.

Cordialmente,

Dirección de Administración de Fondos

Gerencia de Operaciones

Fiduciaria Popular S.A.

Teléfono: (571) 6079977 – opción 3

Bogotá – Colombia

Servicioalcliente@fidupopular.com.co

www.fidupopular.com.co



**EL SUSCRITO GERENTE DE TECNOLOGÍA DE
FIDUCIARIA POPULAR S.A.**

CERTIFICA:

1. Que, por política de seguridad, el tamaño máximo permitido para recibir correos en el buzón fidupopular@fidupopular.com.co, es de 36 MB.
2. Que, en ningún caso el buzón fidupopular@fidupopular.com.co va a recibir correos que tengan un tamaño superior a 36 MB.
3. Que, como resultado de la revisión realizada en los componentes del sistema de correo electrónico de notificaciones judiciales de la Fiduciaria, no se evidencia recepción de correo electrónico remitido por ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 02 de agosto de 2022.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre de 2022.

Atentamente,

Luis Miguel Ramírez Coba
Gerente de Tecnología
FIDUCIARIA POPULAR S.A.

Diana Elizabeth Mendez Jimenez

De: Fiduciaria Popular S.A
Enviado el: miércoles, 10 de agosto de 2022 8:13 a. m.
Para: ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: directorjuridico@hcp.com.co
Asunto: RE: URGENTE! DEMANDA LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Firmado por: Fidupopular@fidupopular.com.co

Importancia: Alta

Respetados señores, cordial saludo.

Por el presente se reitera la solicitud del correo en traza, teniendo en cuenta que no se ha podido ejercer el derecho de defensa por qué no se conoce la demanda ni la reforma, agradecemos remitir el link del expediente lo más pronto posible.

Atentamente,

Fiduciaria Popular S.A.

Teléfono: (571) 607 99 77

Carrera 13 A # 29 – 24 Pisos 20,21 y 24

Bogotá – Colombia

fidupopular@fidupopular.com.co

www.fidupopular.com.co



fidupopular



Fiduciaria Popular S.A.



Antes de imprimir este correo, piense en su responsabilidad y compromiso con el MEDIO AMBIENTE

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información privilegia, confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución, utilización, grabación o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique a su remitente inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la Fiduciaria Popular S.A, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. No obstante, la Fiduciaria Popular S.A no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa

De: Fiduciaria Popular S.A
Enviado el: viernes, 29 de julio de 2022 9:39 a. m.
Para: 'ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co' <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'gestionjuridica@vmlawyerscol.com' <gestionjuridica@vmlawyerscol.com>
CC: 'directorjuridico@hcp.com.co' <directorjuridico@hcp.com.co>
Asunto: RE: URGENTE! DEMANDA LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Importancia: Alta

Respetados Señores:

De acuerdo con lo informado mediante el anterior correo y, para proceder a ejercer la defensa que en derecho corresponda por parte del P.A. SAN JUAN PLAZA, se solicita de manera atenta, allegar copia de la demanda y la reforma.

Atentamente,

Fiduciaria Popular S.A.

Teléfono: (571) 607 99 77

Carrera 13 A # 29 – 24 Pisos 20,21 y 24

Bogotá – Colombia

fidupopular@fidupopular.com.co

www.fidupopular.com.co



fidupopular



Fiduciaria Popular S.A.



Antes de imprimir este correo, piense en su responsabilidad y compromiso con el **MEDIO AMBIENTE**

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información privilegia, confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución, utilización, grabación o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquele a su remitente inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la Fiduciaria Popular S.A, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. No obstante, la Fiduciaria Popular S.A no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa

De: Gestión Jurídica <gestionjuridica@vmlawyerscol.com>

Enviado el: martes, 19 de julio de 2022 10:46 a. m.

Para: Servicio al Cliente Fiduciaria Popular S.A. <servicioalcliente@fidupopular.com.co>; Fiduciaria Popular S.A <fidupopular@fidupopular.com.co>

Asunto: URGENTE! DEMANDA LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señores FIDUCIARIA POPULAR S.A.

Atn. Sra. VIVIANA CAROLINA DIAZ SANCHEZ

Representante Legal

Reciban un cordial saludo,

El presente comunicado es para informarles que acaban de **librar Mandamiento de Pago** en su contra y a favor de EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA PROPIEDAD HORIZONTAL , es por eso que, queremos poner a disposición nuestra firma VM LAWYERS S.A.S, para representarlos judicial e integralmente en este asunto.

Adjuntamos Mandamiento de Pago.



FIDUCIARIA POPULAR S. A..pdf

Estaremos atentos a su respuesta.

Cordialmente,

María Fernanda Blanco Ramirez

VM LAWYERS S.A.S

Contacto 300 4025949

Calle 72 N° 10 - 70. Torre A, Oficinas 601 - 602

www.vmlawyers.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8838588781071337

Generado el 05 de septiembre de 2022 a las 10:58:58

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA POPULAR S.A.
SIGLA: FIDUCIAR S.A.

NIT: 800141235-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima Comercial de Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4037 del 28 de agosto de 1991 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación de FIDUCIARIA POPULAR S.A.

Escritura Pública No 2021 del 05 de mayo de 1992 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por FIDUCIARIA POPULAR S.A. FIDUCIAR S.A.

Escritura Pública No 5151 del 16 de agosto de 1994 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por FIDUCIAR FIDUCIARIA POPULAR S.A., quien podrá usar la sigla FIDUCIAR S.A.

Escritura Pública No 2043 del 24 de abril de 1997 de la Notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su naturaleza de Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional a Sociedad Anónima, Comercial, de nacionalidad Colombiana Cambió su denominación social por FIDUCIARIA POPULAR S.A., quien podrá usar la sigla FIDUCIAR S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3329 del 12 de septiembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTANTES LEGALES. - La sociedad será representada por el Presidente, quien tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios de la sociedad, dentro de la órbita del objeto social y los lineamientos establecidos por la ley, los estatutos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Los Vicepresidentes, el Gerente Financiero, el Gerente Jurídico y el Secretario General, ejercerán la representación legal de la Fiduciaria dentro de la órbita de su objeto social de acuerdo con las directrices trazadas por la Junta Directiva y el Presidente de la Fiduciaria.

NOMBRAMIENTO Y PERIODO. - Los Representantes Legales serán nombrados por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. Antes de entrar al desempeño de sus cargos deberán posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE.- El Presidente tiene a su cargo la Representación Legal de la entidad y ejerce la dirección y administración de la misma. Corresponde al Presidente: 1). Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente y constituir los mandatarios o apoderados que para tal efecto se requieren; 2). Implementar las circulares y disposiciones necesarias para la administración interna de la sociedad; 3). Nombrar y remover a los empleados de la Sociedad, cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; 4). Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad; 5). Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; 6). Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, al igual que las instrucciones impartidas por la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8838588781071337

Generado el 05 de septiembre de 2022 a las 10:58:58

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

entidad encargada de la vigilancia de la sociedad y prestar la colaboración necesaria; 7). Las demás que les confieran estos estatutos y la ley. (Escritura Pública 2552 del 10 de septiembre de 2021, Notaria 18 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Margarita María Arenas Moreno Fecha de inicio del cargo: 21/10/2021	CC - 37754485	Presidente Encargado
Maria Del Pilar Albornoz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2021	CC - 51971118	Representante Legal
Viviana Carolina Díaz Sánchez Fecha de inicio del cargo: 29/11/2021	CC - 52906224	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022135857-000 del día 8 de julio de 2022, que con documento del 7 de junio de 2022 renunció al cargo de Representante Legal y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 460 del 15 de junio de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Adriana Rodríguez León Fecha de inicio del cargo: 29/11/2021	CC - 52313841	Representante Legal



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Doctora:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Despacho

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No.: 2019-0660
Demandante: EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.
Demandados: FIDUCIARIA POPULAR S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 23 de septiembre de 2022.

DIANA ELIZABETH MÉNDEZ JIMENEZ, persona natural con plena capacidad de ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.729.087 de Bogotá., titular de la tarjeta profesional de abogada número 232.951 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Judicial de **FIDUCIARIA POPULAR S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA**; estando dentro de la oportunidad procesal acudo a su Despacho, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto del 23 de septiembre de 2022**, en virtud del cual se tuvo por notificada a la Fiduciaria Popular S.A., del auto que libró mandamiento de pago y aceptó la reforma de la demanda.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

La interposición del presente recurso es oportuna, como quiera que la providencia recurrida fue notificada en estado electrónico No. 149 del día 26 de septiembre de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, el artículo 318 del Código General del Proceso establece un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición a partir de la notificación del auto recurrido, dicho término comenzó formalmente a partir del 27 de septiembre de 2022 y vence el 29 de septiembre de 2022.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

1. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en proveído de fecha 28 de febrero de 2022, revocó la sentencia anticipada emitida el día 4 de septiembre de 2020, por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito.
2. En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito, mediante providencia del 15 de julio de 2022, admite la modificación de la demanda y libra mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA PROPIEDAD HORIZONTAL contra FIDUCIARIA POPULAR S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA.

● Dirección General Bogotá: Carrera 13A No. 29 – 24 Pisos 20, 21 y 24 ● PBX (601) 6079977 / (601) 5961506

● servicioalcliente@fidupopular.com.co ● www.fidupopular.com.co

● Línea Nacional Gratuita 018000-513962

● Redes Sociales:  fidupopular  Fiduciaria Popular  Fiduciaria Popular S.A.

3. La notificación personal de la providencia que admitió la modificación de la demanda y que libró mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA PROPIEDAD HORIZONTAL contra FIDUCIARIA POPULAR S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA, debía efectuarse por la parte interesada, o bien por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien, bajo la fórmula que consagra la Ley 2213 de 2022.
4. En el numeral 1 de la providencia del 23 de septiembre de 2022, el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá, decide **"INCORPORAR la comunicación enviada por la parte actora a la pasiva el día 19 de julio de 2022, mediante el cual remite al correo electrónico fidupopular@fidupopular.com.co, copia del auto que aceptó la reforma de la demanda."**, lo cual, llama la atención, dado que la parte pasiva, hasta donde se tiene conocimiento, está representada por la abogada Sandra Liliana Santisteban Avella.

Ahora bien, sobre el correo remitido el 19 de abril de 2022, es importante ACLARAR al Despacho que, éste fue remitido por la firma VM LAWYERS S.A.S. en los siguientes términos:

De: Gestión Jurídica <gestionjuridica@vmlawyerscol.com>

Enviado el: martes, 19 de julio de 2022 10:46 a. m.

Para: Servicio al Cliente Fiduciaria Popular S.A. <servicioalcliente@fidupopular.com.co>; Fiduciaria Popular S.A. <fidupopular@fidupopular.com.co>

Asunto: URGENTE! DEMANDA LIBRAMIENTO DE PAGO

Señores FIDUCIARIA POPULAR S.A.
Atn. Sra. VIVIANA CAROLINA DIAZ SANCHEZ
Representante Legal

Reciban un cordial saludo,

El presente comunicado es para informarles que acaban de **librar Mandamiento de Pago** en su contra y a favor de EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA PROPIEDAD HORIZONTAL, es por eso que, queremos poner a disposición nuestra firma VMLAWYERS S.A.S, para representarlos judicial e integralmente en este asunto.

Adjuntamos Mandamiento de Pago.

En ese sentido, nótese que con la expresión **"queremos poner a disposición nuestra firma VM LAWYERS S.A.S. para representarlos"** es fácil concluir que, dicha firma, no representa a la parte actora del proceso, su misiva tuvo únicamente como propósito, ofrecer sus servicios judiciales para la representación de la Fiduciaria dentro del proceso, lo cual fue confirmado por ellos mismos, a través de llamada telefónica.

5. No obstante lo anterior, y dado que en un principio la Fiduciaria Popular S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA, tuvo la misma confusión que el Despacho (creer que la firma VM LAWYERS S.A.S. era la representante de la parte actora) dirigió mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2022, solicitud al Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá, con copia a la firma VMLAWYERS S.A.S., los documentos correspondientes a la demanda y la reforma efectuada a la misma; solicitud que nunca fue atendida, por lo que se reiteró una vez más, mediante correo del 10 de agosto de 2022, el cual, solo fue dirigido al Juzgado de conocimiento, ya que para esa fecha, se había aclarado que la firma VMLAWYERS S.A.S., solo estaba ofreciendo sus servicios judiciales, sin ser parte del proceso.

● Dirección General Bogotá: Carrera 13A No. 29 – 24 Pisos 20, 21 y 24 ● PBX (601) 6079977 / (601) 5961506

● servicioalcliente@fidupopular.com.co ● www.fidupopular.com.co

● Línea Nacional Gratuita 018000-513962

● Redes Sociales:  fidupopular  Fiduciaria Popular  Fiduciaria Popular S.A.

6. Por otra parte, en el numeral 2 de la providencia del 23 de septiembre de 2022, el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá, decide “**SEÑALAR que este Despacho, compartió el link del proceso al demandado, el 2 de agosto de 2022.**”, situación que no está acreditada por parte del Juzgado, pues mi representada afirma bajo la gravedad de juramento NUNCA haber recibido, ni conocer, el link del expediente a través del correo electrónico que señala el Despacho.
7. Debe conocer el Despacho que, el buzón de notificaciones judiciales de mi representada tiene una capacidad máxima de 36 MB por correo recibido, lo que implica que si el correo remitido contiene documentos que superan dicha capacidad, el mensaje no es recepcionado por el servidor; circunstancia que pudo haber acaecido en el presente caso, generando que mi mandante no haya sido notificada en debida forma, ni tampoco, hubiera recibido el link del expediente para ejercer su derecho de defensa.
8. En ese sentido, no puede el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá, decidir lo señalado en los numerales 3 y 4 de la providencia del 15 de julio de 2022, donde manifiesta:

*“3.- **TENER** notificada a la entidad demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA, del auto que aceptó la reforma de la demanda.*

*4.- **ADVERTIR** que la entidad demandada, no elevó defensa alguna dentro del término otorgado para comparecer al proceso.”*

Pues, está plenamente comprobado que la FIDUCIARIA POPULAR S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA, no ha sido notificada del auto que libró mandamiento de pago y que aceptó la reforma de la demanda.

9. Conforme todo lo antes expuesto, se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse notificado en debida forma el auto que libró mandamiento de pago y que admitió la reforma de la demanda, lo cual, será debidamente alegada, en caso de no prosperar el presente recurso.

III. PETICIONES

Por las anteriores razones, solicito a su despacho las siguientes peticiones:

Principales:

1. **REPONER** la providencia de fecha 23 de septiembre de 2022.
En consecuencia de lo anterior,
2. **TENER** por NO notificada en debida forma a la FIDUCIARIA POPULAR S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y que aceptó la reforma de la demanda.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, proceda a notificar en debida forma a la FIDUCIARIA POPULAR S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO

● Dirección General Bogotá: Carrera 13A No. 29 – 24 Pisos 20, 21 y 24 ● PBX (601) 6079977 / (601) 5961506

● servicioalcliente@fidupopular.com.co ● www.fidupopular.com.co

● Línea Nacional Gratuita 018000-513962

● Redes Sociales:  [fidupopular](#)  [Fiduciaria Popular](#)  [Fiduciaria Popular S.A.](#)

AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y que aceptó la reforma de la demanda, para que ejerza su Derecho de Defensa, teniendo en cuenta las restricciones del buzón de correo electrónico, esbozadas en párrafos precedentes.

Subsidiarias:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación con base en el numeral segundo del artículo 322 del Código General del Proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, los artículos, 291, 292 y 318 del Código General del Proceso, y las demás normas pertinentes al caso.

V. PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Correo electrónico remitido el 19 de julio de 2022 por la firma VM LAWYERS S.A.S., el cual prueba que, con éste, solo se estaba ofreciendo los servicios judiciales a la Fiduciaria Popular S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA para su representación judicial dentro del proceso ejecutivo.
3. Correo electrónico remitido el 29 de julio de 2022, al Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá, el cual prueba que, la Fiduciaria Popular S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA, solicitó al Juzgado los documentos correspondientes a la demanda y la reforma efectuada a la misma, para ejercer su derecho a la defensa.
4. Correo electrónico remitido el 10 de agosto de 2022, por Fiduciaria Popular S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA, reiterando la anterior solicitud y adicional solicitando el link del expediente.
5. Certificación expedida por el Gerente de Tecnología, mediante la cual se indica la capacidad del buzón de notificaciones judiciales de Fiduciaria Popular S.A.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, me permito suministrar los siguientes datos de contacto:

- FIDUCIARIA POPULAR S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA.: Carrera 13 A No. 29-24 Pisos 20, 21 y 24 6, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: fidupopular@fidupopular.com.co.

● Dirección General Bogotá: Carrera 13A No. 29 – 24 Pisos 20, 21 y 24 ● PBX (601) 6079977 / (601) 5961506

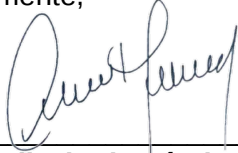
● servicioalcliente@fidupopular.com.co ● www.fidupopular.com.co

● Línea Nacional Gratuita 018000-513962

● Redes Sociales:  fidupopular  Fiduciaria Popular  Fiduciaria Popular S.A.

- La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 A No. 29-24 Pisos 20, 21 y 24 6, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: diana.mendez@fidupopular.com.co

Atentamente,



Diana Elizabeth Méndez Jiménez
CC. No. 52.729.087 de Bogotá
TP. 232.951 del C.S. de la J.

2022-OJ-3620

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0660

Fiduciaria Popular S.A <fidupopular@fidupopular.com.co>

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

FIDUCIARIA POPULAR S.A. en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA**; estando dentro de la oportunidad procesal acudo a su Despacho, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto del 23 de septiembre de 2022, proferido por su Despacho, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-0660.

Agradezco acusar recibo del presente correo.

Atentamente,

Fiduciaria Popular S.A.

Teléfono: (571) 607 99 77

Carrera 13 A # 29 – 24 Pisos 20,21 y 24

Bogotá – Colombia

fidupopular@fidupopular.com.co

www.fidupopular.com.co



fidupopular



Fiduciaria Popular S.A.



Antes de imprimir este correo, piense en su responsabilidad y compromiso con el **MEDIO AMBIENTE**

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información privilegia, confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución, utilización, grabación o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique a su remitente inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la Fiduciaria Popular S.A, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. No obstante, la Fiduciaria Popular S.A no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0660

Fiduciaria Popular S.A <fidupopular@fidupopular.com.co>

Miércoles 28/09/2022 3:22 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información privilegiada, confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución, utilización, grabación o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique a su remitente inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de Fiduciaria Popular S.A, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. No obstante, Fiduciaria Popular S.A no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario, siendo responsabilidad de este último verificar con sus propios medios, la existencia de virus u otros. Aviso Legal: La información contenida en este correo es informativa e ilustrativa. Por consiguiente, ninguna parte de la información puede ser considerada como una asesoría, recomendación u opinión acerca de inversiones, la compra o venta de instrumentos financieros o la confirmación para cualquier transacción. Fiduciaria Popular S.A. no asume responsabilidad alguna frente a terceros por perjuicios originados en la difusión o el uso de la información contenida en el presente documento. El contenido de la presente comunicación o mensaje no constituye una recomendación profesional para realizar inversiones en los términos del artículo 2.40.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2019-00660

Bogotá D. C., 12 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 de octubre de 2022. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la demandada (archivo 13), se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día dieciocho (18) de octubre de 2022, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez D.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

SEÑOR(A)
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO 11001310301820200010900
PROCESO #: 2020-0109
DEMANDANTE: SOCIEDAD CRECIENDO LTDA.
DEMANDADO: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR
Asunto: Otorgamiento de Poder

JUAN MANUEL ALVAREZ AVENDAÑO mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.589 expedida en Bogotá, actuando en representación legal de la DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR identificada con NIT. 860.015.928-5, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica concedida por el Ministerio de Justicia No. 099 de julio de 1950 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la entidad que represento legalmente SE NOTIFIQUE y me represente en el proceso referido que actualmente cursa ante su despacho.

La apoderada queda ampliamente facultada para el ejercicio del presente poder en especial las de notificarse, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder, presentar excepciones, presentar recursos, solicitar medidas cautelares y en general, para realizar todas las actuaciones que estime necesarias en el curso de este proceso, conforme al Artículo 77 del Código General del Proceso.

Señor Juez, sírvase reconocer personería a la apoderada según los términos y para los efectos del poder conferido.

Comedidamente,



JUAN MANUEL ALVAREZ AVENDAÑO
C.C. 79.421.589 de Bogotá
dimenor_1950@hotmail.com

Acepto poder,



NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS
C.C. N° 52.526.586 de Bogotá
T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.
elikawb@gmail.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2022 Hora: 15:08:11

Recibo No. AB22395504

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2239550429C0E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DIVISION MENOR DEL FUTBOL AFICIONADO
Sigla: DIMENOR
Nit: 860.015.928-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0043537
Fecha de Inscripción: 21 de noviembre de 2012
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 32 No. 17 53
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: dimenor_1950@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 2457718
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 32 No. 17 53
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: dimenor_1950@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 2457718
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2022 Hora: 15:08:11

Recibo No. AB22395504

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2239550429C0E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 30 de abril de 2012 de Alcaldía Mayor de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2012, con el No. 00217379 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza Asociación denominada DIVISION MENOR DEL FUTBOL AFICIONADO DIMENOR.

Mediante Certificado de Bogotá D.C., del 20 de noviembre de 2012, inscrita el 21 de noviembre de 2012, bajo el No. 217379 del Libro I, se aclaró el Certificado de Constitución.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 99 el 19 de julio de 1950, otorgada por: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 002 del 20 de abril de 2013 de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2013, con el No. 00225703 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su denominación o razón social de DIVISION MENOR DEL FUTBOL AFICIONADO DIMENOR a DIVISION MENOR DEL FUTBOL AFICIONADO.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La DIMENOR tiene por objeto el ejercicio de actividades que procuren

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2022 Hora: 15:08:11**

Recibo No. AB22395504

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2239550429C0E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fomentar, patrocinar y organizar la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la práctica del deporte en sus diferentes modalidades, con énfasis en el fútbol, y velar por su adecuado funcionamiento. En especial, realizará lo siguiente: 1. Desarrollar como actividad deportiva principal el fútbol en las diferentes categorías que determine su comité ejecutivo. 2. Crear, administrar y dirigir clubes de fútbol de alta competencia, profesionales y/o aficionados y escuelas de formación deportiva, en todos los géneros. 3. Realizar convenios y alianzas estratégicas con entidades del orden nacional o internacional. 4. Promover jugadores de cualquier género, del fútbol aficionado al fútbol profesional colombiano o fútbol internacional. 5. Promover deportistas en todas las actividades. 6. Organizar eventos para sus afiliados y. Participar en competiciones del deporte asociado. 7. Promover proyectos que conduzcan al desarrollo de la actividad deportiva. En desarrollo de su objeto social, la entidad podrá celebrar contratos con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, gestionar ante estos organismos proyectos deportivos, culturales, sociales y de beneficio comunitario; podrá ejecutar todo los actos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto, y que tengan relación directa o indirecta con el mismo, tales como recibir donaciones, auxilios, patrocinios, vender, comprar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, gravarlas con prenda o hipoteca, darlos o recibirlos en comodato o préstamo de uso, recibir donaciones, tomar dinero en préstamo otorgando garantías reales o personales, realizar todo tipo de transacciones en instituciones financieras como apertura de cuentas corrientes, empréstitos, operaciones que generen rentabilidad, adquirir obligaciones, realizar todo tipo de convenios o contratos, otorgar mandatos especiales para cualquier clase de gestiones o representaciones administrativas y judiciales con todas las facultades que permite la ley. En el mismo sentido, la entidad podrá realizar cualquier acto lícito conforme a su naturaleza jurídica, así como estará facultada para realizar cualquier actividad, negocio, contrato u acto jurídico que le permitan las normas legales. En desarrollo de su objeto social, la entidad cumplirá, entre otras, las siguientes gestiones: A. La entidad debe dirigir sus actividades y propender por el cuidado del patrimonio económico y social. B. Implementar las alianzas e inversiones necesarias con el propósito de conseguir que jugadores del fútbol aficionado lleguen al fútbol profesional. C. Organizar y vigilar los campeonatos en que participen sus propios afiliados y/o terceros. D. Organizar actividades sociales y recreativas en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2022 Hora: 15:08:11**

Recibo No. AB22395504

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2239550429C0E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

beneficio de sus afiliados, deportistas, sus integrantes, y sus familias. E. Desarrollar la entidad como una institución de derecho privado que permita incrementar el bienestar de todos sus afiliados. F. Desarrollar programas deportivos y recreativos para la infancia y la adolescencia a través de escuelas, equipos y/o participación en alianzas estratégicas con entidades que persigan el mismo fin. G. Desarrollar actividades físico-deportivas, recreativas entendidas en la línea, del deporte para todos y de utilización del tiempo libre. Fines específicos: En desarrollo de su objeto, la entidad, tiene como fines. A) Elaborar sus propios estatutos y reglamentos de conformidad con las leyes colombianas. B) Respetar y hacer cumplir sus estatutos y reglamentos a través del comité ejecutivo y los tribunales, departamentos o comisiones a quien éste delegue. C) Estructurar un proyecto deportivo integral para lograr que los jóvenes practicantes del fútbol aficionado tengan oportunidad de surgir en la práctica del fútbol profesional. D) Autorizar y reglamentar la participación de sus afiliados en competencias realizadas por otros entes deportivos. E) Resolver los conflictos y diferencias que surjan entre sus afiliados con ocasión de la aplicación de los presentes estatutos o de carácter deportivo a través de la autoridad del comité ejecutivo, sus tribunales, departamentos y comisiones. F) Vigilar el correcto funcionamiento de sus afiliados, tomando las medidas que considere necesarias y adoptar las disposiciones que signifiquen beneficio para su propia organización y la de sus afiliados. G) Propiciar relaciones de integración de la entidad con otras entidades públicas y privadas, tanto a nivel nacional como internacional, que permitan el cumplimiento de su objeto social y fines. H) Apoyar, proponer, participar, patrocinar y desarrollar proyectos que beneficien a los afiliados y sus familiares en los campos deportivo, recreativo y social de una manera equitativa. I) Las demás que conformes a la ley y las buenas costumbres le corresponda realizar para el desarrollo de su objeto social. Facultades. Como persona jurídica la entidad tendrá capacidad para realizar cualquier acto o contrato con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado; realizar trabajos o estudios, prestar servicios, adquirir, vender y/o enajenar bienes muebles e inmuebles; asociarse y obligarse con terceros y realizar toda clase de operaciones económicas o financieras legales de acuerdo con los fines previstos en estos estatutos y en el código civil y de comercio. La entidad no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros ni caucionar con los bienes sociales, obligaciones distintas a las propias de la entidad.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2022 Hora: 15:08:11

Recibo No. AB22395504

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2239550429C0E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PATRIMONIO

\$ 9.649.273.769,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Presidente es el Representante Legal de la entidad, como tal actuará en todos los actos públicos y privados. El Vicepresidente actuará como Representante Legal suplente de la entidad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del Presidente: A) Presidir las reuniones de la asamblea y del comité ejecutivo. B) Ordenar las citaciones de ambos organismos. C) Presentar a la asamblea de afiliados el informe de las labores realizadas por el comité ejecutivo. D) Representar o conceder poder para representar a la entidad en cualquier acto judicial. E) Girar, firmando conjuntamente con el tesorero, contra los fondos de la entidad. F) Firmar a nombre de la entidad los contratos que éste celebre. G) Suscribir las actas, comunicaciones y documentos de la entidad. H) Velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de los estatutos, reglamentos, acuerdos, resoluciones y en general, de todo acto aprobado por la asamblea y/o el comité ejecutivo. I) Resolver cualquier caso urgente que se presente, dando cuenta de su determinación al comité ejecutivo o a la asamblea según el caso.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 002 del 25 de marzo de 2022, de Comité Ejecutivo, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2022 con el No. 00350531 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Juan Manuel Alvarez	C.C. No. 000000079421589

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2022 Hora: 15:08:11**

Recibo No. AB22395504

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2239550429C0E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Avendaño

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente	Jorge Alejandro Plata Puentes	C.C. No. 000000093379290

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 001 del 28 de febrero de 2022, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2022 con el No. 00350530 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Principal Comité Ejecutivo	Juan Manuel Alvarez Avendaño	C.C. No. 000000079421589
Miembro Principal Comité Ejecutivo	Eduardo Jose Orozco Sandoval	C.C. No. 000001019020509
Miembro Principal Comité Ejecutivo	Angie Paola Gonzalez Cañon	C.C. No. 000001019041868
Miembro Principal Comité Ejecutivo	Diana Marcela Collazos Chamorro	C.C. No. 000001144026417
Miembro	Jorge Alejandro Plata	C.C. No. 000000093379290

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2022 Hora: 15:08:11**

Recibo No. AB22395504

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2239550429C0E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Principal Puentes
Comite
Ejecutivo

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 005 del 30 de junio de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2018 con el No. 00311741 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Andres Dario Restrepo Villa	C.C. No. 000000079327586 T.P. No. 42375-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 002 del 20 de abril de 2013 de la Asamblea General	00225703 del 6 de junio de 2013 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 004 del 13 de junio de 2018 de la Asamblea General	00306418 del 25 de junio de 2018 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2022 Hora: 15:08:11

Recibo No. AB22395504

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2239550429C0E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 9312

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 9312

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2022 Hora: 15:08:11**

Recibo No. AB22395504

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2239550429C0E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2022 Hora: 15:08:11**

Recibo No. AB22395504

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2239550429C0E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SEÑOR(A)
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO 11001310301820200010900
PROCESO #: 2020-0109
DEMANDANTE: SOCIEDAD CRECIENDO LTDA.
DEMANDADO: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR
Asunto: Otorgamiento de Poder

JUAN MANUEL ALVAREZ AVENDAÑO mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.589 expedida en Bogotá, actuando en representación legal de la DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR identificada con NIT. 860.015.928-5, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica concedida por el Ministerio de Justicia No. 099 de julio de 1950 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la entidad que represento legalmente SE NOTIFIQUE y me represente en el proceso referido que actualmente cursa ante su despacho.

La apoderada queda ampliamente facultada para el ejercicio del presente poder en especial las de notificarse, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder, presentar excepciones, presentar recursos, solicitar medidas cautelares y en general, para realizar todas las actuaciones que estime necesarias en el curso de este proceso, conforme al Artículo 77 del Código General del Proceso.

Señor Juez, sírvase reconocer personería a la apoderada según los términos y para los efectos del poder conferido.

Comedidamente,



JUAN MANUEL ALVAREZ AVENDAÑO
C.C. 79.421.589 de Bogotá
dimenor_1950@hotmail.com

Acepto poder,



NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS
C.C. N° 52.526.586 de Bogotá
T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.
elikawb@gmail.com

S

Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
Vie 12/03/2021 5:52 PM
Para: agosto cadena <augustocadena@hotmail.cc>
CC: Diana Marcela Diaz Muñoz



2018-00479-02 Dimer vs Mig...
319 KB

2 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Muchas gracias por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 3° del ACUERDO PCSJA20-11549, que menciona: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico.

Por favor **URGENTE CONFIRMAR POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE**, indicando el nombre del funcionario que recibe por este medio, mil gracias.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala Civil Familia
Secretaría

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre A Oficina 323
TEL 4233390 EXT. 8307 – 8308 - 8309

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2021
Oficio No. 781

DOCTORES:
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO - DIMENOR	dimenor_1950@hotmail.com
NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS	elikawb@gmail.com - elikawb@hotmail.com
DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA	dalandete@cosmitet.com
LUIS AUGUSTO DE JESUS CADENA FONSECA	augustocadena@hotmail.com
WILLIAM ROBLEDO	wringenieros@gmail.com
LUIS FERNANDO CIFUENTES BARRERO	avalfcb@gmail.com - avalfcb312020@outlook.com

dimenor_1950@hotmail.com
elikawb@gmail.com
elikawb@hotmail.com
dalandete@cosmitet.com
wringenieros@gmail.com
augustocadena@hotmail.com
avalfcb@gmail.com

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exp. 25899-31-03-001-2018-00479-02.

Con arreglo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandado Dionisio Manuel Alandete Herrera contra la sentencia de 24 de agosto del año anterior dictada por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá dentro del proceso verbal promovido por la División Menor de Fútbol Aficionado -Dimer- contra el recurrente y Miguel Ángel Duarte Quintero, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar que la demandante sufrió lesión enorme con el contrato de compraventa contenido en la escritura 1683 de 25 de mayo de 2018 de la notaría once de Bogotá, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-47862 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; como consecuencia, decretar su rescisión, con las restituciones de rigor o, en su defecto, disponer que los compradores pueden ejercer las alternativas que establece el artículo 1948 del código civil.

Adújose, al efecto, que José Roberto Lagos Roldán, actuando como representante legal de la División Menor de Fútbol Aficionado, prometió, por documento fechado el 2 de enero de 2018, venderle a Dionisio Manuel Alandete Herrera, o a quien él designara, un lote de terreno denominado ‘Lote Centro Deportivo Dimenor’, de aproximadamente 45.504,61 m², ubicado en la vereda

Canavita del municipio de Tocancipá, época por la cual éste se encontraba ad-portas de dejar su cargo como presidente, no obstante que la enajenación se había autorizado desde el 17 de septiembre de 2011, autorización que la asamblea general ordinaria intentó revocar en sesión de 27 de febrero de 2016, decisión que, sin embargo, quedó sin efectos por cuenta del proceso de impugnación de actos de asamblea que algunos miembros del comité ejecutivo de Bogotá presidido por el entonces representante legal promovieron contra esa determinación.

A pesar de que siempre existió una evidente oposición de los afiliados para realizar la venta, el representante legal decidió transferírselo al demandado por \$8.190'829.800, cuando la sociedad Ferreval S. en C., en el 2016, había ofrecido \$9.100'922.000, y el entrenador de fútbol Luis Augusto 'Chiqui' García, \$10.466'060.300; la entrega del predio, después de instrumentalizado el contrato, se verificó el 31 de mayo de 2018. Mas, el justo precio del bien para esa época era de \$16.877'705.700, como puede corroborarse con los avalúos que en ese momento se practicaron por las firmas WR Ingenieros Avaluadores y Lonja Nacional de Ingenieros, lo que deja en evidencia el grave perjuicio económico que se le causó a la demandante con el contrato.

Al paso que el demandado Miguel Ángel Duarte Quintero guardó silencio, Dionisio Manuel Alandete Herrera, se opuso formulando la excepción que denominó 'ausencia de la causa petendi', fincada en que firmaron la promesa basados en una oferta económica que no solo obedece a la realidad del mercado, sino que fue aceptada por la sociedad demandante y se perfeccionó con el lleno de los requisitos legales y estatutarios correspondientes. Lo expuesto en la demanda es diciente en cuanto a que las ofertas que ya había recibido la demandante están muy por debajo de lo que ahora refiere que es el precio justo del bien, algo demostrativo de que esas ofertas estaban acordes con los estándares del mercado y su valor real, especialmente si, acudiendo a la regla que trae el numeral 4º del artículo 444 del código general de proceso, éste sería

de \$7.889'617.500; además, la lesión enorme es un tema objetivo y por ende no cabe ninguna argumentación subjetiva como la que se expone en relación con las diferencias internas de los miembros de la División.

Recibido el proceso a pruebas, se decretaron como tales los dictámenes aportados con la demanda y la contestación, y oficiosamente se dispuso realizar otro trabajo pericial por el auxiliar de la justicia Luis Fernando Cifuentes Barrero.

La sentencia estimatoria de primera instancia fue apelada por el demandado opositor en recurso que, concedido en el efecto suspensivo y, debidamente aparejado, procede esta Corporación a desatar.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de constatar la presencia de los denominados presupuestos procesales y de algunas apuntaciones teóricas sobre la acción, hizo ver que la lesión enorme hace referencia a un factor objetivo, pues lo que reprime la ley es la exorbitante diferencia de las prestaciones de las partes al tiempo del contrato, que no aspectos subjetivos como la culpa o el dolo, en cuyo propósito debía remitirse a la prueba pericial, no obstante que frente al punto existe libertad probatoria.

Y en ese quehacer, consideró que si de acuerdo con los dictámenes anexados a la demanda, el valor del predio para la época de la venta superaba los \$16.412'409.500, la lesión enorme debía considerarse configurada, no solo porque esas experticias podían ser perfectamente valoradas, ya que no se trata de pruebas 'ilegales' o 'violatorias' del debido proceso, pues la expresión "podrá" del artículo 226 del código general del proceso tiene como propósito habilitar a las partes para que aporten los dictámenes que a bien tengan, algo que no riñe con el sentido común, como que "*lo mejor es redundar en medios probatorios*", sino porque, para desvirtuarlas, los demandados debían demostrar el defecto del que adolecían

al establecer dicho valor, cosa que no hicieron.

Por el contrario, se limitaron a aportar un dictamen en el que se establece que el precio del bien era de \$10.466'060.300, que no puede ser adoptado como fuente de convicción, porque riñe de forma abierta con los dictámenes aportados con la demanda y también con el que fue decretado de oficio por el juzgado que, con fundamento en los parámetros de la resolución 620 de 2008, la ley 388 de 1997 y el decreto 1420 de 1998, coincidió en un avalúo de más de \$16.000'000.000, por lo que resulta inverosímil esa diferencia con el de los demandados, máxime que la objetividad del auxiliar de la justicia se hace “*mayormente manifiesta*”, a lo que se agrega que acreditó tener los conocimientos necesarios en la materia; así, la lesión se establece no solo con las pruebas periciales, sino también con la confesión que emana de la inasistencia del demandado a la audiencia inicial y de la falta de contestación de la demanda por parte de Duarte Quintero; como consecuencia, declaró rescindido el contrato y le ordenó a los demandados restituir el inmueble y a la demandante devolver los dineros que recibió debidamente actualizados.

III.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que la consideración de que en el proceso de lesión enorme existe libertad probatoria y, por ende, “*las partes pueden presentar cuantos peritajes quieran sin límite alguno*”, entra en abierta contradicción con lo que al efecto dispone el artículo 226 del código general del proceso, afectando el derecho de defensa y el principio de igualdad entre las partes, como ocurrió en el presente caso, en que a la parte demandante se le dio la oportunidad de aportar dos dictámenes sobre un mismo hecho, o sea, sobre el valor del inmueble objeto de la demanda, dándole así dos opciones en caso de que uno de ellos no cumpla los requisitos formales, como ocurrió, quedando así la parte demandada en condiciones de inferioridad y desigualdad procesal.

De otro lado, se aduce en el fallo que el perito nombrado de oficio puede avaluar el inmueble en la medida en que demostró su capacidad e idoneidad con la certificación emitida por Corpolonjas, sin hacer cuenta de que la ley 1673 de 2013, que rige el actuar de los avaluadores en el país, con el fin de buscar la organización y unificación normativa de la actividad del avaluador, en busca de la seguridad jurídica, exige que se inscriban en el Registro Abierto de Avaluadores, quienes son los únicos que pueden certificar su idoneidad, que no las corporaciones de lonjas; el perito solo aparece inscrito para avalúos de inmuebles urbanos y maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil, no para bienes rurales, como el que adquirió por compraventa, naturaleza que tiene según se aprecia de la escritura de venta, el folio de matrícula inmobiliaria y el concepto normativo 7527 de la secretaría de planeación, donde refiere que está en suelo “*rural suburbano – Área de actividad industrial*”, por lo que no estaba habilitado para rendir el dictamen, pues de acuerdo con la definición que de él hace la ley 388 de 1997, los suelos suburbanos hacen parte del componente rural.

Por lo demás, la demandante afirmó que se recibieron ofertas por valor de \$9.100'922.000 y \$10.466'060.300, aspecto que debió valorarse como el precio justo, pues todas están por debajo del avalúo que ahora pretender hacer ver, lo que demuestra que esa era la realidad del mercado en ese momento.

Consideraciones

A propósito de la discusión que plantea la apelación, sábase que la “*lesión enorme obedece a un criterio meramente objetivo, según el cual basta con que el precio convenido entre los contratantes sea lesivo en la medida determinada por la ley, para que opere esa figura. Alejándose así de la teoría de la lesión como un vicio más del consentimiento, la lesión existirá independientemente de que el contratante haya tenido conocimiento de lo inequitativo del precio, o de que haya actuado bajo constreñimiento o engaño, o de que circunstancias*

apremiantes lo hayan impelido a contratar. Es suficiente, se repite, la discrepancia entre el precio justo y el precio convenido, siempre y cuando, por supuesto, la desigualdad traspase los límites establecidos en el artículo 1947 del Código Civil”.

Siendo así, es claro que al proveer sobre ésta, al juzgador no le corresponde ponderar la buena o mala fe con que hayan actuado las partes contratantes, ora si ésta tiene causa en alguna acción u omisión de éstas, sino únicamente corroborar si existió una desproporción económica en la magnitud señalada por la norma, que deba corregirse, pues *“la ley ha querido que una injusticia, como la que entraña recibir un precio que es inferior a la mitad del justo o pagar uno que es mayor del doble de este, debe ser corregida así sea indispensable atentar contra los principios de la libertad contractual, de la autonomía de la voluntad y la seguridad de las transacciones”* (Cas. Civ. Sent. de 9 de diciembre de 1999, rad. 5368).

La *“determinación del justo precio que señala como factor de referencia el precepto acabado de citar, se fija generalmente y como la ha sostenido esta Corporación, con el dictamen pericial que sobre el inmueble objeto de enajenación se realice en el curso del proceso, no significando con esto, que los resultados de dicho dictamen no estén sujetos a la valoración que de ellos debe llevar a cabo el fallador quien ha de verificar la firmeza, precisión, calidad de fundamentos, competencia de los peritos y demás elementos probatorios que obren en el expediente (art. 241 del C.P.C.), de suerte tal que es dicho juzgador el que determina, apreciando todas las circunstancias del contrato que frente al caso resulten relevantes, ese ‘justo valor’ de la prestación prometida que adolece de manifiesta inequidad económica”* (Cas. Civ. Sent. de 9 de agosto de 1995, rad. 3457, reiterada en fallo SC8456-2016).

Condensando un poco más la idea. Lo que se debate en un juicio de esta naturaleza *“es la debida confrontación y examen del precio estipulado por la venta y el justo precio de la cosa vendida en la fecha de la*

convención, para de esa manera decidir judicialmente si, en efecto, entre esos dos precios o elementos de estimación existe una diferencia tan sustancial que ésta se eleve más de la mitad del justo precio de la cosa o más del doble del precio estipulado” (G.J. tomo LIII, pág. 243), lo cual significa que para que el juzgador pueda “formar su convicción acerca de la existencia o inexistencia de la lesión enorme, habrá de comparar el justo precio que para la época de celebración del contrato tenía el inmueble, lo que resultará de la prueba pericial, con el precio efectivamente pactado, el cual será el que apareciere en la escritura pública respectiva, o el que por otro cualquiera de los medios de probatorios admitidos por el legislador se demostrare haber sido el precio realmente acordado por las partes” (Cas. Civ. Sent. de 13 de diciembre de 1988 – sublíneas y resaltado ajenos al texto), de suerte que ese valor ha de determinarse primordialmente con arreglo a la prueba pericial y no apuntalándose en las otras ofertas de compra que para la época en que se celebró la negociación pudo haber recibido la vendedora, pues “aunque ‘para acreditar el justo precio en la lesión enorme existe libertad probatoria... ocupa lugar preponderante el dictamen pericial que sirve para determinar, de manera objetiva y con prescindencia de cualesquiera otras consideraciones, cuál era el valor del inmueble a la fecha en que se celebró la promesa’” (Cas. Civ. Sent. de 6 de junio de 2006, rad. 1998-17323-01, reiterada en fallo de 24 de junio de 2016, exp. SC8456-2016).

Ahora. En verdad, el juez debe rechazar in limine, entre otras, aquellas pruebas que sean “legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”, quehacer que, a voces de la doctrina autorizada, impone a éste una labor de cotejo en la que pueda establecer que el medio de convicción esté admitido en el ordenamiento positivo, la sincronía entre el medio probativo pedido y la extensión del debate litigioso y, por supuesto, su utilidad, es decir, que la prueba ha de prestar algún servicio para la resolución del conflicto sometido a la jurisdicción.

Y sábase que la prueba es “*inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes*” (Parra Quijano, Jairo; Manual de Derecho Probatorio, 14ª edición, Ediciones El Profesional, Págs. 156 y 157), de donde bien podría concluirse, ya descendiendo al caso en estudio, que si bien al presentar dos dictámenes, sobre un mismo aspecto probatorio, la demandante pudo estar subvirtiendo la regla que sobre el particular trae el inciso 3º del precepto 226 del código general del proceso, que establece que “[s]obre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial” (subraya la Sala), lo que descarta la idea de que la parte pueda, como lo sugirió el a-quo, presentar cuantos dictámenes periciales sobre el mismo punto considere pertinentes, lo cierto es que, materialmente, no se trata de dos medios probatorios equivalentes, de donde, es ostensible, no hay duplicidad de la prueba.

Claro, razón tiene la apelación al disentir de ese colofón del juzgador a-quo, desde luego que autorizar a la parte presentar más pruebas de las que admite la ley en un específico aspecto del debate probatorio, puede conspirar contra el principio de igualdad que tienen las partes de probar y el equilibrio del proceso, ya que éstas deben contar con las mismas oportunidades en relación con la posibilidad de pedir, controvertir y obtener la práctica de pruebas, pues de esa forma se garantiza el derecho de defensa, al punto que por algo el “*inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que ‘es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso’*, nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso” (Cas. Civ. Sent. de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864 y 24

de octubre de 2006, exp. 00058, reiterado en auto de 9 de diciembre de 2008, exp. 2002-00003), nulidad que, en ese orden de ideas, se *“restringe al elemento probatorio obtenido con violación de las garantías procesales, el que ya no podrá incidir en la apreciación del juez”* (Sent. T-057 de 2006).

Mas, reitérase, eso aquí no ocurre. Mírese, ciertamente, que el citado precepto 226 del estatuto procesal vigente, *“prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito”* (Cas. Civ. Auto de 15 de septiembre de 2017, exp. AC6081-2017, reiterado en Auto de 3 de diciembre de 2019, exp. AC5138-2019). Y si el nombrado dictamen traído con la demanda que aparece suscrito por el profesional Pedro Andrés Velandia Batista no cumple con ninguna de esas condiciones, lejos está de poderse adoptar como fuente de convicción y, por consiguiente, tampoco puede predicarse esa desigualdad probatoria entre las partes, si es que a tono con ello, los únicos que podrían ponderarse en la sentencia serían el otro aportado con el libelo demandatorio, esto es, el rendido por el experto William Robledo Giraldo, el presentado con la contestación de la demanda y el decretado de oficio.

La jurisprudencia ha dicho, en efecto, que cuando la parte pretenda valerse de un dictamen pericial *“habrá de ceñirse en su aportación a las normas*

probatorias que regulan la aducción de este tipo de prueba”, de manera que no se trata entonces, pues, de “cualquier documento. Por el contrario, bien claro dispuso el legislador que la carga consiste en aportar un «dictamen pericial», luego debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 226 de la misma codificación”, de suerte que ante el “incumplimiento” de los “requisitos formales allí enlistados (...) lejos está de considerársele como un dictamen pericial” (Cas. Civ. Auto de 16 de mayo de 2018, exp. AC1923-2018 – sublíneas ajenas al texto), algo en que no reparó el fallo apelado, aunque sin consecuencias, pues su trascendencia probatoria, analizado el documento de manera conjuntada, como es de rigor, es ínfimo, como adelante se verá.

Por ahora, ha de decirse, atendiendo el otro argumento explanado en la apelación, que al tenor del artículo 47 del estatuto procesal vigente, los “*cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso*” y para su designación, cuando de peritos se trata, complementa el numeral 2º del precepto siguiente, “*las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad*” (sublíneas ajenas al texto).

Lo anterior viene a propósito, porque, en ese orden de ideas, no puede descalificarse el nombramiento del experto y tampoco su trabajo pericial con base en las críticas que suelta la apelación en su contra, pues se trata no solo de un profesional con experiencia como auxiliar de la justicia, cual se aprecia de su inscripción en la lista de auxiliares del municipio, autorizado como perito evaluador

de bienes inmuebles, sino también de un profesional que buscó acreditar su idoneidad con la constancia que al efecto expidió la Corporación Nacional de Lonjas y Registros - Corpolonjas- acerca de su experiencia desempeñándose como ‘perito evaluador técnico’ de inmuebles urbanos y rurales, entre otros, experiencia que se desprende igualmente de su inscripción en la Registro Abierto de Evaluadores desde el 23 de mayo de 2018.

Cierto que su inscripción en el citado registro comprende las categorías de inmuebles urbanos y maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil, que no la de predios rurales, como si lo hace su inclusión en la lista de auxiliares y en la Corporación Nacional de Lonjas. Mas ello no tiene la entidad suficiente para demeritarlo, pues lo que dice el precepto 22 de la ley 1673 de 2013, que reguló lo concerniente con las *“responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado”*, es que el *“cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen”* (sublíneas intencionales), lo que significa que si todo en el litigio apunta, porque en ello coinciden todos los profesionales que dieron su concepto, a que el lote sobre el que versó el litigio está ubicado en una zona de uso industrial, que solo se puede desarrollar en suelo rural suburbano, eso naturalmente algún influjo debe tener a la hora de determinar cuál es el profesional calificado para evaluarlo.

Véase, ciertamente, que el artículo 5º del decreto 556 de 2014, que estableció las categorías en que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores, las dividió, entre otras, en el avalúo de inmuebles urbanos, consistentes en *“casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas*

situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado” e inmuebles rurales, esto es, de “terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales”, de suerte que si el suelo suburbano ha sido definido por la ley 388 de 1997 como una categoría del suelo rural en donde se mezclan “los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad”, esa conjugación de aspectos impide sostener que el auxiliar de la justicia no esté capacitado para rendir una experticia en ese campo, pues allí juega no solo el aspecto rural, sino también una parte de lo urbano; después de todo cuando el legislador enlista, entre los asuntos sobre los que puede conocer, los de avalúos de bienes que se sitúen de forma parcial en áreas urbanas, es porque está persuadido de que esa otra parte que lo complementa bien puede comprender otros tipos de zonas, verbigracia las rurales, sin que por ello entre abiertamente en conflicto con los de la otra especialidad en la que, reitérase, acreditó también experiencia.

Establecido lo anterior, queda entonces por decir que los resultados probatorios en punto de la lesión se mantienen. La fuerza persuasiva que efunde de la experticia aportada en la demanda, rendida por el experto William Robledo Giraldo, amén de que denota un esfuerzo averiguativo que, bien o mal, se atempera a los dictados de los preceptos 226 y 231 del código general del proceso, no sufrió mengua por razón de lo ocurrido en el debate probatorio, donde no surgieron pruebas que permitan develar algún desvarío en él; tan es así que la apelación apenas limitó su alegación a cuestionar la duplicidad de dictámenes provenientes de su contendiente, pero no hostigó, en manera alguna, las conclusiones extraídas por el dicho experto.

Cuanto al avalúo, véase que lo determinó aplicando el *“método de comparación o de mercado”*, que consiste en *“establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto del avalúo”*, de suerte que tras realizar un *“análisis de precios unitarios en revistas especializadas como guía inmobiliaria y Construdata”*, así como de consultar otros *“profesionales y la base de datos de W.R. Ingenieros Avaluadores”*, entre ellos los de los cuatro lotes que discriminó a continuación, realizó la ponderación correspondiente, la que arrojó como resultado la suma de \$370.000 por m², dándole así un valor al bien de \$16.791’201.090, para lo cual analizó *“factores como la vecindad, puesto que el valor de los bienes raíces está bastante influenciado por lo que ocurre con la vecindad, su ubicación, pues los bienes raíces no pueden separarse de donde están ubicados, el futuro económico del área, pues la tierra suburbana tiene valor por su posibilidad presente o futura como construcciones mixtas, el uso actual o posible del predio, pues el valor de las propiedades se deriva del uso al que se les someta”*, así como *“los centros de atracción económica existentes, la categoría de los servicios públicos, la infraestructura vial y su conductibilidad, la geometría del predio, las obras en ejecución y proyectadas, los usos del suelo, su posible rentabilidad”* (66 a 76 del cuaderno principal).

Valor que le asignó en su momento para la época misma en que se realizó la negociación, actualidad que a buen seguro le permitió tener un contacto directo con las condiciones del predio y de la zona para ese entonces y que además coincide cercanamente con el dictamen que se decretó de oficio por el juzgado, cuyo experto calculó un valor del metro cuadrado respecto del lote para el tiempo del contrato de \$365.000, por lo que nada de irreflexivo puede verse en ese quehacer.

Y no puede pretender el demandado desmerecer de esa conclusión, remitiéndose al dictamen que acompañó con la contestación de la demanda, por el simple hecho de que éste sea afín a sus intereses, pues

aunque la diferencia entrambos es innegable, ello en sí mismo no allana el éxito de su aspiración, en cuanto que las carencias de ese segundo dictamen es algo que también vale la pena resaltar; empezando porque si bien aparece suscrito por dos profesionales, vale decir, Diego Monroy Rodríguez y Carlos Arturo Callejas Ruiz, solo se aportaron los documentos que acreditan la identidad, experiencia, idoneidad y registro en el Registro Abierto de Avaluadores de solo uno de ellos, mientras que del otro que plasmó allí su concepto y que fue quien compareció a la audiencia para la contradicción, no aparecen esos soportes. De otro lado, concluyó que el valor del metro cuadrado del predio era para la época del contrato de \$230.000, aplicando el método de mercado y luego de costo por reposición, pero no denota un esfuerzo averiguativo y descriptivo que se atempere con los criterios que debe seguir el experto para tal fin, situación que de suyo le resta poder de persuasión, pues nótese cómo describe escuetamente que *“dentro de la investigación económica de ofertas y transacciones encontradas, y del análisis estadístico resultaron los valores siguientes, un rango de valores por metro cuadrado de área de terreno entre \$209.000 hasta \$247.446, con una media aritmética de \$234.540, una desviación estándar de \$14.159 y un coeficiente de variación del 6,04% un límite inferior de \$220.381 y límite superior de \$248.700, de donde se adopta un valor por metro cuadrado de terreno de \$230.000”*, omitiendo una concreción de la descripción de los bienes que consultó y que le permitieron arribar a cada uno de esos valores, pues ya en el anexo de datos de mercado solo se menciona un predio de 30.000 m², mostrándose así en relación con los precios de la zona como un elemento aislado o solitario, en comparación con los otros dos dictámenes donde se relacionaron varias fuentes.

Algo que, sin muchos atisbos, le resta poder de persuasión, pues no se olvide que a la luz del precepto 232 del código general del proceso, para la apreciación del dictamen deberá tenerse en cuenta la *“solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos”*, condiciones objetivas que muy difícilmente pueden

obviarse a la hora de solventar un problema jurídico como el que plantea el presente proceso.

En definitiva, no habiendo quedado en evidencia un error grave en los dos dictámenes que sustenta la existencia de la lesión, lo que debe concluirse es que existe ese desequilibrio prestacional entre el valor acordado (\$8.190'829.800) y el justo precio que da lugar a la rescisión del contrato, ya que incluso ateniéndose al menor de los valores que al bien entregado en venta por la demandante le fue asignado en esas dos experticias a que se aludió, esto es, la suma de \$16.639'932.650, recibió ésta como precio una suma inferior a la mitad del justo precio del predio enajenado.

Aun cuando las cosas son de ese modo, existe un aspecto que a juicio del Tribunal sí amerita enmienda y es el relativo al alcance de la orden que en el fallo dio el juzgado al encontrar probada la lesión, pues no se olvide que como lo tiene suficientemente decantado la jurisprudencia con claro apoyo en la ley *“cuando judicialmente se ha establecido la existencia de lesión enorme, ‘se invalida el negocio jurídico, pero el efecto inmediato de la medida no supone volver las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrarse el contrato, porque la ley consagra una obligación facultativa a cargo del demandado que se resuelve en la necesidad de restablecer el equilibrio roto, pudiendo, si lo prefiere, consentir en la rescisión o evitarla restableciendo efectivamente dicho equilibrio”* (Sentencia C-236 de 2014, donde reiteró lo dispuesto en la Sentencia C-222 de 1994), aspecto del que está obligado a proveer el juzgador incluso de oficio, pues el *“derecho que consagra el artículo 1948 del Código Civil a favor del vencido en juicio de rescisión es, evidentemente, de carácter dispositivo, como quiera que la norma se lo brinda ‘a su arbitrio”* (Cas. Penal, Sentencia de 27 de mayo de 2003, rad. 18850).

Colofón de lo anterior, la sentencia apelada debe modificarse, aunque únicamente para precisar que los compradores tienen la facultad, a su arbitrio, de consentir

en la rescisión, o completar el justo precio deducido en una décima parte con “*el reajuste monetario del precio complementario, con referencia a la presentación de la demanda*” (Cas. Civ. Sent. de 13 de diciembre de 2001, exp. 6480), más los intereses civiles del 6% sobre dicha suma, “*desde la demanda (...) y hasta el momento del pago*” (Cas. Civ. Sent. de 18 de julio de 2017, exp. SC10291-2017), so pena de que la rescisión se torne definitiva; debe aclararse, por lo demás, que aunque el precepto 1948 del estatuto civil dispone que se deberán intereses o frutos desde la fecha de la demanda, como en este caso no fueron reconocidos estos últimos por el juzgado y ese aspecto no se controvertió por la demandante quien no apeló la decisión, ni adhirió al recurso del demandado, el Tribunal no hará ninguna apreciación al respecto, con miras a no desconocer el principio de la non reformatio in pejus.

Las costas, ya para terminar, se impondrán siguiendo la regla prevista en el numeral 3° del artículo 365 del estatuto procesal vigente en un 80% a cargo del demandado recurrente.

IV. – Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, modifica la sentencia de fecha y procedencia preanotadas, cuya parte resolutive quedará en los siguientes términos:

Primero. - “Declarar infundada la excepción perentoria de ‘ausencia de la causa petendi’, formulada por el demandado Dionisio Manuel Alandete Herrera, respecto de la demanda de rescisión de contrato que por lesión enorme le formulara a la División Menor del Fútbol Aficionado – Dimenor, por las razones expuestas”.

Segundo. - Declarar que hubo lesión enorme para la demandante, como vendedora, en el “contrato de

compraventa celebrado entre las partes contenido en la escritura pública N°. 1683 del 25 de mayo de 2018 de la notaría once (11) de Bogotá D.C., por un precio de \$8.190'829.800, respecto del lote denominado 'Número1', ubicado en Tocancipá – Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria N°. 176-47862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá”.

Tercero. - De acuerdo con lo previsto en el artículo 1948 del Código Civil, los compradores podrán, a su arbitrio, consentir en la rescisión del citado contrato, o evitarla si completan el justo precio con deducción de la décima parte.

Para evitar la rescisión con la complementación del precio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia los compradores deberán consignar en depósito judicial a órdenes del proceso, la suma de siete mil seiscientos cuarenta y dos millones doscientos trece mil quinientos veintiocho pesos (\$7.642'213.528), más los intereses civiles del 6% sobre dicha suma, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

Cuarto. - En caso de que los demandados no hagan uso de ese derecho, se declara en firme la rescisión del contrato de compraventa celebrado entre las partes contenido en la escritura 1683 de 25 de mayo de 2018.

En esa eventualidad, se dispone en “los términos del art. 1746 del C.C., las restituciones mutuas, que se harán exigibles” a partir del vencimiento del plazo concedido; “el vendedor lo hará del precio que haya recibido, y los compradores del inmueble que les fuera entregado, debiendo oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la notaría correspondiente, para que se disponga las anotaciones del caso, cancelándose la anotación correspondiente de la matrícula inmobiliaria N°. 176-47862 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. La suma anteriormente reseñada, deberá ser debidamente indexada al momento de la restitución del

precio”.

Quinto. - “Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en este asunto”.

Sexto. - “Condenar en costas a los demandados. Tásense por secretaría, debiendo incluirse como agencias en derecho, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Costas del recurso a cargo del recurrente en un 80%. Tásense por la secretaría del a-quo incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1’500.000.

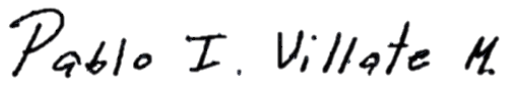
Oportunamente vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de 18 de febrero de 2021, según acta número 3.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Proceso 2019-00210 Solicitud de copias -Archivo Juzgado

2 mensajes

Elizabeth Wilches <elikawb@gmail.com>
Para: ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de septiembre de 2022, 16:57

Cordial Saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a su despacho copias que reposan como archivo del juzgado, con cargo y a costa de la suscrita, correspondientes al **Proceso Ejecutivo No. 2019-00210**.

La anterior solicitud la realizo en mi condición de apoderada Judicial de la entidad demandada División Menor del Fútbol Aficionado - Dimenor, en el mencionado proceso, dado que las copias solicitadas serán aportadas como prueba al Proceso Ejecutivo 2020-00109 que actualmente cursa en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, siendo las mismas partes, como demandante la Sociedad Creciendo Ltda., y demandada la entidad que represento Dimenor.

En virtud de lo anterior, me permito adjuntar a la presente comunicación, poder para actuar en el Proceso 2020-00109 y copia del certificado de existencia y representación legal de Cámara de comercio de la entidad Dimenor.

Sírvase darle trámite a la presente solicitud,

Comedidamente,

Nidia Elizabeth Wilches Bustos
C.C. No. 52526586
T.P. 230.383 del C.S. de la J
Cel. 3108679233

2 adjuntos

 **Poder Dimenor Proceso 2020-00109 JCC 18.pdf**
667K

 **SB221405012BABC.pdf**
145K

Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Elizabeth Wilches <elikawb@gmail.com>

19 de septiembre de 2022, 14:54

Buen día,

De acuerdo a lo solicitado, se informa que el proceso fue retirado en su momento, por lo que no contamos con copia alguna del mismo.

Cordialmente,

CLARA PAULINA CORTES GARCIA.
SECRETARIA

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CL 12 NO. 9 -23 PISO TORRE NORTE EDIFICIO VIRREY.
Twitter @22juzgado
Tel.- (1) 2821136

Micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-civil-del-circuito-de-bogota/80>

Baranda virtual <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-civil-del-circuito-de-bogota/76> Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 11:00 a.m.

Validación de autenticidad de firma electrónica contenida en providencias y oficios <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

 1473265697892_csj.jpg

De: Elizabeth Wilches <elikawb@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 4:57 p. m.

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 2019-00210 Solicitud de copias -Archivo Juzgado

[El texto citado está oculto]

DIVISION MENOR DEL FUTBOL AFICIONADO

SEDE ADMINISTRATIVA
Avenida 32 No. 17-53/55
Teléfonos: 245 7718 - 288 3051
FAX: 285 2086

Personería Jurídica No. 99 - 1950
"DIMENOR"
NIT. 860.015.928-5
Afiliado a la Cámara de Comercio
BOGOTÁ, D.C.

SEDE SOCIAL Y DEPORTIVA
"DIMENOR"
Vía Suba-Cota
Vereda Chorrillos 3

Bogotá, 29 de Junio de 2018

Señores
CRECIENDO LTDA.
Att. **ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES**
Gerente
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE PAGO DE FACTURA.
RAD. No. 086 Fecha 06-06-2018

Respetado Señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a la solicitud de pago por honorarios de comisión, de conformidad con la factura aportada, en mi condición de Presidente Y Representante Legal de la **DIVISION MENOR DEL FUTBOL AFICIONADO "DIMENOR"** reitero de manera respetuosa que los soportes para el pago de la obligación no se encuentran debidamente radicados, por lo cual manifiesto que actualmente no es considerada por el Comité Ejecutivo como una obligación clara, ni exigible por las razones que a continuación expongo:

i) La factura aportada, aun cuando se encuentra firmada por el representante legal anterior el señor Roberto Lagos, no constituye en sí misma una obligación de pago, toda vez que hubo un negocio causal que dio origen a la misma, del que no existe un soporte documentado.

ii) En el mismo sentido, la inexistencia de soporte del contrato de corretaje inmobiliario, conlleva a que tampoco existe claridad en el porcentaje cobrado por la venta del inmueble, de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio la comisión por este concepto debe ser pagada por partes iguales tanto de comprador como vendedor, tal cual lo establece el artículo 1341 de la norma citada.

iii) Adicionalmente la factura enuncia de manera puntual el cobro por la *"asesoría en la adquisición de predio"*, razón por la cual no es clara, ni expresa la realidad del negocio que se llevó a cabo, toda vez que la entidad realizó una venta y no una adquisición.

De igual manera, la factura por usted aportada no coincide en su totalidad con la entregada por el presidente del anterior Comité Ejecutivo, la cual reposa en los archivos de la entidad, primero porque no fue firmada por el señor Roberto Lagos y segundo porque la Resolución DIAN no concuerda en las dos facturas, por este motivo anexo fotocopias con el fin de comparar y verificar la información.

Por todo lo anterior, insisto en que la obligación dineraria contenida en la factura objeto de la presente comunicación no es considerada por el Comité Ejecutivo como una obligación clara, expresa ni actualmente exigible.

Cordialmente,





Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext. 110045. Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autorizaciones Resol. DIAN-05698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador Resolución DIAN: 18762007684668, 09/04/2016. Prefijo 009 desde el 975249101 al 983282617

Código CDS/SER: 1 - 10 - 2189

REMITENTE	AV. CL 32 # 17 - 53	FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
	ASOCIACION DE ARBITROS DE FUTBOL DE BOGOTA	
	Tel/cel: 2852086 Cod. Postal: 000000	
	Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA	
	País: COLOMBIA D.I./NIT: 2852086	

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1 Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	
2 Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	
3 No reside	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	
4 No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
5 Dirección Errada	HORA / DÍA / MES / AÑO	
6 Otro (Indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 981404133



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega.

Fecha: 05 / 07 / 2018 10:25

Fecha / Prog. Entrega: 06 / 07 / 2018



Factura

981404133

DESTINATARIO	CHI	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	664	CHIA	
	CUNDINAMARCA	CONTADO	
	NORMAL	TERRESTRE	
	KM 4 CONDOMINIO BOSQUE MADERO AGRUPACIÓN CEREZO CASA 6		

ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES

Tel/cel: 3153331741 D.I./NIT: 3153331741

País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000

e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega: NINGUNA

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 300

Vr. Mensajería expresa: \$ 4,300

Vr. Total: \$ 4,600

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg).

Peso (Vol): / / Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cámaras ubicadas en los Centros de Situación, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido de cualquier forma acepta expresamente con la suscripción de este documento. Asimismo declara conocer el Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Privacidad de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos envíese al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700200.

RECIBI A CONFORMIDAD

Quien Recibe:

HOLLY JAZMIN RIVERA CARDENAS

Ministerio de Transporte, Licencia No. 005 de Marzo 5/2001, MINTIC, Licencia No. 1775 de Sep 1/2015

DIVISION MENOR DEL FUTBOL AFICIONADO

SEDE ADMINISTRATIVA
Avenida 32 No. 17-53/55
Teléfonos: 245 7718 - 288 3051
FAX: 285 2086

Personería Jurídica No. 99 - 1950
"DIMENOR"
NIT. 860.015.928-5
Afiliado a la Cámara de Comercio
BOGOTÁ, D.C.

SEDE SOCIAL Y DEPORTIVA
"DIMENOR"
Vía Suba-Cota
Vereda Chorrillos 3

Bogotá, 13 de Agosto de 2018

Señores
CRECIENDO LTDA.
Att. ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES
Gerente
Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN FACTURA.

Respetado Señor:

Con fundamento en la radicación del día seis (06) de Junio de 2018 referente a la solicitud de pago por honorarios de comisión, y la posterior respuesta enviada por correo el día veintinueve (29) de Junio de 2018 por la DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO - DIMENOR solicitando las aclaraciones pertinentes a la Factura y Contrato de Corretaje, insisto de manera respetuosa que para la entidad es necesario que radique los soportes y aclaraciones requeridas, toda vez que en mi condición de presidente del Comité Ejecutivo y representante legal debo rendir informe a la Asamblea de Asociados en su calidad de órgano máximo de dirección.

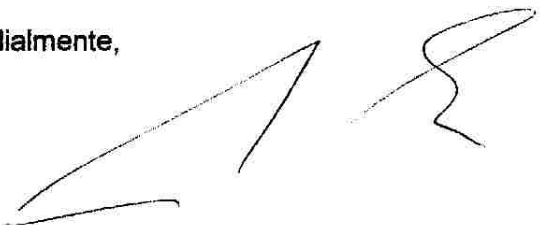
En tal virtud se solicita aclaración sobre los puntos expuestos en la comunicación ya mencionada del día 29 de Junio de 2018, principalmente sobre los siguientes:

i) Contrato de corretaje inmobiliario donde establezca la estipulación del porcentaje de la comisión a cobrar por la venta del inmueble, de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o disposición en contrario.

ii) La factura radicada el día diecisiete (17) de mayo de 2018 que reposa en los archivos de la entidad, entregada formalmente por el señor José Roberto Lagos Roldán, anterior presidente y representante legal y la factura por usted aportada el día seis (06) de junio de 2018, no coinciden en su totalidad, particularmente en la Resolución de Facturación autorizada por DIAN y en la firma.

Por lo expuesto, le solicito encarecidamente dar una respuesta formal a este escrito con el propósito de aclarar lo referente a la obligación dineraria contenida en la factura objeto de la presente comunicación.

Cordialmente,



JORGE ALEJANDRO PLATA PUENTES
PRESIDENTE DIMENOR

PRIMERA INSTITUCIÓN DE FUTBOL AFICIONADO EN COLOMBIA



Servientrega S.A. N° 890.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
Atención al usuario: www.servientrega.com PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes
Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autores de Resol.
DIAN-09898 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador
Resolución DIAN: 15762007684868, 09/04/2015, Perfil 003 desde el 976248101 al 993222817

Código COS/SER: 1 - 10 - 2224

REMITENTE
KM 4 CHIA CAJICA CONDOMINIO BOSQUE MADERO
AGRUPACION CEREZO CASA 6 CAJICA
CRECIENDO LTDA ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Tel/cel: 3153331741 Cod. Postal: 00000000
Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 3153331741

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3

Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
No Reclamado	FECHA DEVOLUCION A REMITENTE	
Dirección Errada	HORA / DIA / MES / AÑO	
Otro (indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Guía No. 983995469



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

2 9 10

Fecha: 28/08/2018 17:18

Fecha Prog. Entrega: 28/08/2018



Guía No.: 983995469

DESTINATARIO	BOG 10	DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
		Ciudad: BOGOTA
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE

AV CLL 32 # 17-53 TEUSAQUILLO
DIVISION MENOR DEL FUTBOL AFICIONADO
Tel/cel: 2852086 D.I./NIT: 2852086
País: COLOMBIA Cod. Postal: 00000000
e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreporte: \$ 300

Vr. Mensajería expresa: \$ 4,300

Vr. Total: \$ 4,600

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:



El usuario acepta expresamente las condiciones de servicio que se encuentran publicadas en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las condiciones ubicadas en los Centros de Servicio, que regulan el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido constituye parte integrante de este documento. Al mismo tiempo declara conocer nuestra Política de Privacidad y Aceptar la Política de Privacidad de Datos Personales las cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de reclamos, quejas y reclamos acudir al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (*) 7700200.

Guía Entrega:

10/01/2018 F40 V3

Ministerio de Transportes Licencia No. 406 de 1995 EXPOL. MINTIC. Licencia No. 1776 de 1995. 7/2010.



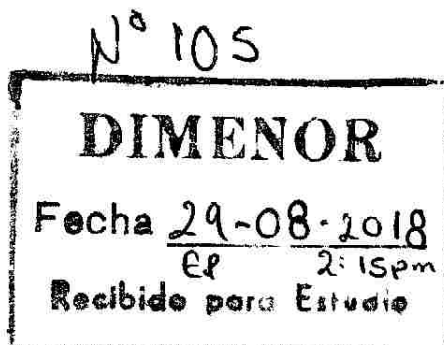
CRECIENDO LTDA.
NIT: 830.118.540-5

ASESORES EN TEMAS SOCIETARIOS Y DE INSOLVENCIA
CONSULTORES FINANCIEROS E INMOBILIARIOS
AVALUOS

Ofc. 1003-18

1

Cajicá, junio 5 de 2.018



29 AGO 2018

Señor
JORGE PLATA
PRESIDENTE DIMENOR
Avenida Calle 32 # 17-53/55
Bogotá

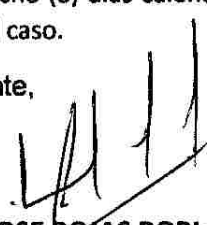
REF. PRESENTACION DE FACTURA-SU OFICIO SIN NUMERO DE AGOSTO 13 DE 2.018

En atención a su nota de la referencia, adjunto a la presente los siguientes documentos para que se ordene el pago de la factura que nos ocupa, así:

- Fotocopia de la factura No. 453 debidamente recibida y aceptada por el representante legal.
- Fotocopia del Contrato de corretaje que sirvió de fundamento al Comité Extraordinario de 2018 para impartir la aprobación a nuestra propuesta de corretaje y de las condiciones para la compra y pago del predio ofrecidas por el cliente presentado.
- Fotocopia de la carta-acuerdo modificando la fecha de pago inicialmente convenida de los honorarios por corretaje.

Con el debido respeto y consideración le manifestamos que, si el pago no se produce dentro de los siguientes ocho (8) días calendario siguientes al recibo de esta, nuestro Departamento Jurídico iniciará las acciones del caso.

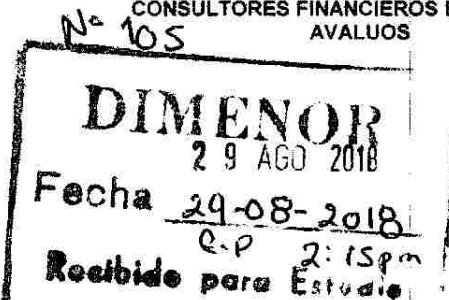
Cordialmente,


ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES
GERENTE

arojas12@hotmail.com Km 4 Chía-Cajicá Condominio
Bosque Madero Agrupación Cerezo Casa 6, Cajicá
Celular 315 3331741



ASESORES EN TEMAS SOCIETARIOS E INSOLVENCIA
CONSULTORES FINANCIEROS E INMOBILIARIOS
AVALUOS



FACTURA 453

Fecha de expedición: Abril 30 de 2.018
Fecha de vencimiento: Mayo 25 de 2.018

FACTURA CAMBIARIA DE COMPRA VENTA

DIVISION MENOR DEL FUTBOL COLOMBIANO-DIMENOR

NIT: 860.015.928-5

Avenida 32 No. 17-53/55 Tel: 2457718

DEBE A:

A:

CRECIENDO LTDA.

RUT. 830.118.540-5

ESTA FACTURA ANULA Y REEMPLAZA LA FACTURA N°448

La suma de.....\$ **292.412.624**

Por concepto de corretaje para la venta del LOTE RURAL NUMERO UNO (1), ubicado en el municipio de Toncancipá, vereda Canavita, departamento de Cundinamarca, identificado con registro catastral N°258170000000000060099000000000 y matricula inmobiliaria N°176-47862 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

CONCEPTO		IVA	VALOR TOTAL \$
		\$ -	\$ -
Honorarios	245.724.894	\$ 46.687.730	\$ 292.412.624
			\$ -
			\$ -
VALOR TOTAL			\$ 292.412.624

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE.

Aceptada

Firma y sello

Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador del servicio, implica que dicha persona esta autorizada expresamente por el comprador para firmar, confesar la deuda y obliga al comprador. En caso de mora se causarán intereses legales vigentes. Favor girar cheque a nombre de CRECIENDO LTDA., NO somos grandes contribuyentes. Responsables ICA.

Factura impresa en el computador. Habilitación Resolución DIAN 18762002817171 de 2017/04/04 Rango 436 al 500

ACTIVIDAD ECONOMICA 6820

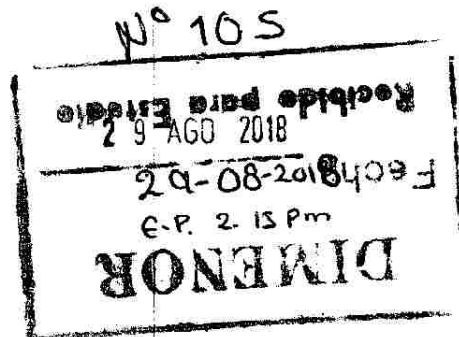
FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA DE AHORROS 20195473873 DE BANCOLOMBIA

arotias12@hotmail.com Km 4 Chía-Cajica Condominio
Bosque Madero Agrupación Cerezo Casa 6, Cajica
Celular 315 3331741

Bogotá, Diciembre 28 de 2017

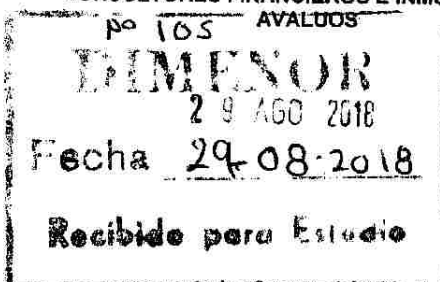
Doctor:
ROBERTO LAGOS
Presidente Junta Directiva Dimenor
Ciudad

Apreciado señor:



Yo, **ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES**, identificado con cedula de ciudadanía 6.811.655 de Sincelejo - Sucre, en mi calidad de representante legal de la empresa **CRECIENDO LTDA**, identificada con NIT: 830.118.540-5, con base en las conversaciones que hemos sostenido presento para consideración de esa importante entidad Deportiva los siguientes aspectos:

1. Nuestro servicio como corredor inmobiliario para la venta del predio ubicado en la Vereda Canavita del municipio de Toncancipá, distinguido con el folio de matrícula N°176-47862 y área de 45.504.61 M2.
2. La comisión a que tendría la empresa por mi representada es del 3% sobre el valor de venta registrado en escritura más el IVA de Ley, pagadera mediante giro directo por parte del comprador deducido del primer pago que esta realice.
3. El cliente que presento corresponde al Ingeniero Dionisio Manuel Alandete Herrera con CC N° 9.065.930 de Cartagena.
4. Dicha empresa propone la compra a razón de 180.000 por M2, es decir que el precio final será el que resulte de multiplicar dicho valor por el número de metros que previa verificación idónea del área se acepte por ambas partes.



Ofc. 990-17

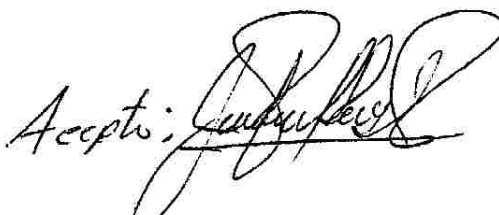
2

5. La forma de pago será de la siguiente manera: a) La suma de \$800.000000 (OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE), a la firma de la promesa de compraventa. De este valor se destinará la suma necesaria de \$xxxxx con destinación exclusiva para cancelar el proceso de embargo que pesa sobre el inmueble de la SOCIEDAD C&C INGENIERÍA CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN LTDA cuyo proceso se tramita ante el juzgado treinta civil del circuito de la ciudad de Bogotá D.C b) El saldo es decir, la suma de (\$ xxxxxx) el valor restante deducido los \$800.000.000 (OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE) de que trata el literal anterior, deducido el día 08 de febrero de 2018 previa la cancelación del embargo que cursa en el juzgado treinta civil del circuito de la ciudad de Bogotá D.C

Cordialmente,



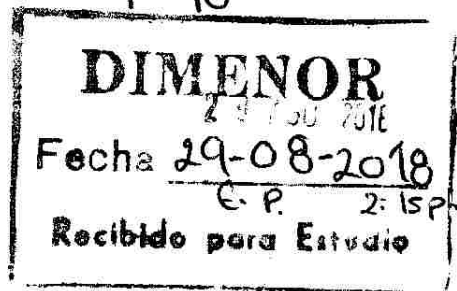
ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES
GERENTE
CC 6.811.655

Accepto: 

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

CC 19120403

Cajicá, febrero 12 de 2018



Ofc. 993-18

1

Señores
DIVISION MENOR DEL FUTBOL COLOMBIANO-DIMENOR
Attn. Sr. ROBERTO LAGOS
Presidente
Avenida 32 No. 17-53/55
Tel: 2457718
Ciudad

REF. PRESENTACION FACTURA HONORARIOS CORRETAJE LOTE VEREDA CANAVITA

Yo, ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES, en mi calidad de Representante Legal de CRECIENDO LTDA., con fundamento en la aprobación otorgada por el COMITE DE DIRECCION de esa importante Fundación mediante Acta de la reunión realizada el día 02 de Enero de 2018 y lo convenido con usted en reunión sostenida el día sábado 3 de Febrero en el lote objeto de la negociación, presento para su correspondiente trámite la factura de la referencia, cuyo cheque me será entregado el día 22 de Febrero al momento de la firma de la Escritura.

En caso de convenirse entre ustedes y el comprador una fecha y hora diferente, la nueva fecha y hora para dicha entrega será la misma acordada entre los contratantes para firmar el mencionado instrumento. La consignación del título valor por parte de la empresa por mi representada se hará una vez realizado de manera satisfactoria la operación de canje del cheque por concepto del saldo de la negociación que girará el comprador.

Cordialmente,

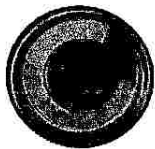


ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES
GERENTE

Recibe: 

CC: Dr. Dionisio Alandete (Prometiente comprador)

arojas12@hotmail.com Km 4 Chía-Cajicá Condominio
Bosque Madero Agrupación Cerezo Casa 6, Cajicá
Celular 315 3331741



CRECIENDO LTDA.
NIT: 850.118.540-5

ASESORES EN TEMAS SOCIETARIOS Y DE INSOLVENCIA
CONSULTORES FINANCIEROS E INMOBILIARIOS
AVALUOS

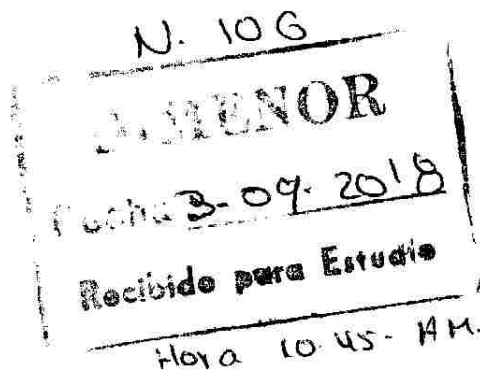
Ofc. 1006-18

1

Cajicá, agosto 31 de 2.018

Señor:
JORGE PLATA
PRESIDENTE DIMENOR
Avenida Calle 32 #17-53/55
Ciudad

REF. ALCANCE OFICIO N°1003-18



Damos alcance al oficio de la referencia, reiterándole que nuestra empresa canceló el 100% del IVA a la DIAN.

Cordialmente,

ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES
GERENTE

arojas12@hotmail.com Km 4 Chía-Cajicá Condominio
Bosque Madero Agrupación Cerezo Casa 6, Cajicá
Celular 315 3331741



CRECIENDO LTDA.
RUT. 830.118.540-5

ASESORES EN TEMAS SOCIETARIOS E INSOLVENCIA
CONSULTORES FINANCIEROS E INMOBILIARIOS
AVALUOS

FACTURA 448

Fecha de expedición: Febrero 12 de 2.018
Fecha de vencimiento: Febrero 20 de 2.018

FACTURA CAMBIARIA DE COMPRA VENTA

DIVISION MENOR DEL FUTBOL COLOMBIANO-DIMENOR

NIT: 860.015.928-5
Avenida 32 No. 17-53/55
Tel: 2457718

DEBE A:
A:

CRECIENDO LTDA.
RUT. 830.118.540-5



La suma de.....\$ **292.412.624**

Por concepto de Asesoría en adquisición de predio.

CONCEPTO		IVA	VALOR TOTAL \$
		\$ -	\$ -
Honorarios	245.724.894	\$ 46.687.730	\$ 292.412.624
			\$ -
			\$ -
VALOR TOTAL			\$ 292.412.624

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE.

Aceptada,

Firma y sello

Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador del servicio, implica que dicha persona esta autorizada expresamente por el comprador para firmar, confesar la deuda y obliga al comprador. En caso de mora se causaran intereses legales vigentes. Favor girar cheque a nombre de CRECIENDO LTDA., NO somos grandes contribuyentes. Responsables ICA.

Factura impresa en el computador. Habilitación Resolución DIAN 320001259725 de 2015/04/05 Rango 385 al 500
ACTIVIDAD ECONOMICA 6820

FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA DE AHORROS 20195473873 DE BANCOLOMBIA

arojas12@hotmail.com Km 4 Chía-Cajica Condominio
Bosque Madero Agrupación Cerezo Casa 6, Cajicá
Teléfonos: 6299301 -Celular 315 3331741
Miembro de Lonja de Propiedad Raíz

FACTURA CAMBIARIA DE COMPRA VENTA

Fecha de expedición: Febrero 12 de 2.018
Fecha de vencimiento: Febrero 20 de 2.018

DIVISION MENOR DEL FUTBOL COLOMBIANO-DIMENOR

NIT: 860.015.928-5
Avenida 32 No. 17-53/55
Tel: 2457718

DEBE A:
A:

CRECIENDO LTDA.
RUT. 830.118.540-5

La suma de.....\$ **292.412.624**

Por concepto de Asesoría en adquisición de predio.

CONCEPTO		IVA	VALOR TOTAL \$
		\$ -	\$ -
Honorarios	245.724.894	\$ 46.687.730	\$ 292.412.624
			\$ -
			\$ -
VALOR TOTAL			\$ 292.412.624

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE.

Aceptada,

Firma y sello

Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador del servicio, implica que dicha persona esta autorizada expresamente por el comprador para firmar, confesar la deuda y obliga al comprador. En caso de mora se causarán intereses legales vigentes. Favor girar cheque a nombre de CRECIENDO LTDA., NO somos grandes contribuyentes. Responsables ICA.
Factura impresa en el computador. Habilitación Resolución DIAN 18762002817171 de 2017/04/04 Rango 436 al 500

ACTIVIDAD ECONOMICA 6820

FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA DE AHORROS 20195473873 DE BANCOLOMBIA



CRECIENDO LTDA.
SOL. 2011-0000-0

ASESORES EN TEMAS SOCIETARIOS Y DE INSOLVENCIA
CONSULTORES FINANCIEROS E INMOBILIARIOS
AVALUOS

2/4

Cajicá, Junio 5 de 2.018

Señor
JORGE PLATA
PRESIDENTE DIMENOR

Ciudad

REF. SOLICITO PAGO DE FACTURA

Con ocasión de la reunión sostenida el día 26 de mayo en el lote objeto de la negociación en la cual la empresa por mi representada sirvió como agente inmobiliario, cuyo fin primordial era la entrega del mismo a su comprador, en reunión en la que usted me manifestó que el pago de la comisión convenida con su antecesor, quien actuó como representante legal de la DIMENOR debidamente autorizado por el COMITÉ DIRECCIÓN, cuya acta nos fue entregada como demostración de sus facultades, documento que a la vez sirvió de soporte para la ejecución de la Promesa de Compraventa, acto que fue avalado plenamente por usted al firmar la correspondiente Escritura, no podía generarse por cuanto los soportes no se encontraban radicados en la entidad, le manifiesto de manera enfática pero amable y respetuosa:

No puede usted fraccionar la legalidad, integralidad y formalidad del documento de la propuesta que, firmado por el suscrito, sirvió de base para la decisión del COMITÉ DE DIRECCION, tal como se lee en el Acta de la Sesión del día dos (2) de Enero de 2018 para afirmar que, lo que se refiere a la Promesa de Compraventa del predio es válido, mientras lo que tiene que ver con el pago de la comisión no esta documentado adecuadamente, siendo que las dos manifestaciones están incursas en el mismo documento y fueron objeto de la decisión favorable en la misma y única acta del Comité de Dirección.

En ese orden de ideas, le reitero que la factura N° 043 cuya fotocopia anexo, está debidamente aceptada por parte quien en ese momento era el Representante Legal de la entidad lo cual conlleva obligaciones legales y monetarias contempladas en el Código de Comercio, y su vencimiento inicial tiene fecha de febrero 20 de 2.018. Por otra parte le ratifico que, el suscrito **CERTIFICA** que, en la fecha de vencimiento establecido el calendario tributario, se declaró y

arolas12@hotmail.com Km 4 Chía-Cajicá Condominio
Bosque Madero Agrupación Cerezo Casa 6, Cajicá
Celular 315 3331741

N° 086
DIMENOR
Fecha 06-06-2018
Recibido para Estudio



CRECIENDO LTDA.
RUC 205116400-0

ASESORES EN TEMAS SOCIETARIOS Y DE INSOLVENCIA
CONSULTORES FINANCIEROS E INMOBILIARIOS
AVALUOS

Otc. 1001-18

pagó a la DIAN por parte de CRECIENDO LTDA., el 100 % del IVA FACTURADO. Lo propio debió hacer la DIMENOR con relación a las retenciones de ICA del 9,68y de retención en la fuente del 11 % sobre los honorarios antes de IVA. Esas son obligaciones autónomas y de inmediato acatamiento cuyo incumplimiento genera sanciones e intereses moratorios.

Sin embargo, tal como se lo puse en conocimiento vía internet y se lo he ratificado en las dos ocasiones en que por motivo de la firma de la Escritura y entrega del lote nos hemos reunido, de común acuerdo con el anterior Representante Legal, señor ROBERTO LAGOS, convinimos en que la entrega del cheque para el pago de tales emolumentos se haría el día de la firma del Escritura que en este caso fue el 25 de mayo, hecho que no sucedió. El título valor sería consignado una vez quedara confirmado el cheque por concepto del saldo de la venta del predio.

Visto todo lo anterior y, desvirtuado documental y legalmente su argumento de no conocer los soportes de la comisión reconocida, de manera amistosa, amable y respetuosa lo invito a satisfacer la obligación monetaria contraída dentro de los tres días siguientes al recibo de esta misiva abonando los intereses moratorios generados.

Cordialmente,

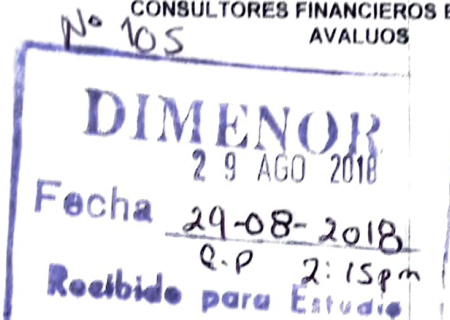
ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES
GERENTE

Anexo fotocopia de la factura N° 043

3/4



ASESORES EN TEMAS SOCIETARIOS E INSOLVENCIA
CONSULTORES FINANCIEROS E INMOBILIARIOS
AVALUOS



FACTURA 453

FACTURA CAMBIARIA DE COMPRA VENTA
Fecha de expedición: Abril 30 de 2.018
Fecha de vencimiento: Mayo 25 de 2.018

DIVISION MENOR DEL FUTBOL COLOMBIANO-DIMENOR

NIT: 860.015.928-5

Avenida 32 No. 17-53/55 Tel: 2457718

DEBE A:

A:

CRECIENDO LTDA.

RUT. 830.118.540-5

ESTA FACTURA ANULA Y REEMPLAZA LA FACTURA N°448

La suma de.....\$ 292.412.624

Por concepto de corretaje para la venta del LOTE RURAL NUMERO UNO (1), ubicado en el municipio de Toncancipá, vereda Canavita, departamento de Cundinamarca, identificado con registro catastral N°258170000000000060099000000000 y matricula inmobiliaria N°176-47862 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

CONCEPTO		IVA	VALOR TOTAL \$
		\$ -	\$ -
Honorarios	245.724.894	\$ 46.687.730	\$ 292.412.624
			\$ -
			\$ -
VALOR TOTAL			\$ 292.412.624

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE

Aceptada

Firma y sello

Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador del servicio, implica que dicha persona esta autorizada expresamente por el comprador para firmar, confesar la deuda y obliga al comprador. En caso de mora se causarán intereses legales vigentes. Favor girar cheque a nombre de CRECIENDO LTDA., NO somos grandes contribuyentes. Responsables ICA.

Factura impresa en el computador. Habilitación Resolución DIAN 1876200281711 de 2017/04/04 Rango 436 al 500

ACTIVIDAD ECONOMICA 6820

FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA DE AHORROS 20195473873 DE BANCOLOMBIA

arojas12@hotmail.com Km 4 Chía-Cajica Condominio
Bosque Madero Agrupación Cerezo Casa 6, Cajicá
Celular 315 3331741

SEÑOR(A)
JUEZ (18) DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2020-0109
DEMANDANTE: SOCIEDAD CRECIENDO LTDA.
DEMANDADO: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto de fecha 11 de febrero de 2022 el cual Libra Mandamiento Ejecutivo

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la **DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR** identificada con NIT. 860.015.928-5, con el respeto acostumbrado me permito interponer *Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación*, contra el Auto proferido por el despacho con fecha 11 de febrero de 2022, a través del cual se libra mandamiento ejecutivo de cobro, del proceso en referencia.

Los siguientes constituyen los argumentos que sustentan el recurso, con el propósito de que se sirva revocar las disposiciones contenidas en el mismo:

1. La factura aportada en la presente demanda no corresponde con la radicada en la entidad División Menor del Fútbol Aficionado – Dimenor.

En razón a lo anterior la factura presentada no constituye plena prueba de la obligación, dado que, según lo establece el artículo primero 1º de la ley 1231 de 2008 el cual modifica el artículo 772 del Código de Comercio, "*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables*"

Negrilla y subrayado fuera de texto

Así las cosas, dado que la factura aportada para el presente cobro ejecutivo no fue entregada y por tanto aceptada al presunto obligado; no constituye título valor, ya que no se cumplió con el requisito de haber sido entregada al obligado.

Aunado a lo anterior, las facturas radicadas en la entidad no contienen el requisito de estado del pago, establecido en el numeral tercero 3º del artículo 774 del Código de Comercio, por lo tanto, ninguna de las ellas reúne los requisitos de la factura de venta para ser considerada como título valor ya que adolece y no cumple con la totalidad de los requisitos legales establecidos por la norma.

Como prueba de ello, se anexan las facturas Nos. 448 con fechas distintas de radicación y con números de resolución de facturación de la Dian diferentes. Razón por la cual, se reafirma que la factura o facturas presentan inconsistencias en su creación y radicación.

Recordemos que para que una factura sea legalmente valida y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los requisitos contenidos en el artículo 774 del código de comercio, que además se remite al artículo 617 del estatuto tributario, señala los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Sin estos requisitos la factura no constituye título valor.

2. Frente a las inconsistencias en su creación, la factura objeto del presente proceso ejecutivo no fue aceptada.

En cuanto a este enunciado, se informa al despacho que el comité ejecutivo de la entidad a través de las comunicaciones enviadas por correo físico a la dirección de la sociedad Creciendo Ltda., con fechas 29 de junio de 2018 y 13 de agosto de 2018, manifestó claramente que para la entidad dicha factura presentada para el cobro, no constituía una obligación clara, expresa, ni exigible, dadas las contradicciones e inconsistencias presentadas en las mismas.

En primer lugar, porque la factura expresaba de manera puntual el cobro por la *"asesoría en la adquisición de predio"*, razón por la cual no se expresó la realidad del negocio que se llevó a cabo, toda vez que la entidad realizó una venta y no una adquisición de predio.

Segundo, las facturas radicadas en la entidad no coincidían en la resolución de facturación de la Dian, la primera de ellas radicada el día 17-05-2018 por el presidente saliente José Roberto Lagos Roldán, la segunda allegada en correo físico remitida por la Sociedad Creciendo Ltda., el día 6-6-2018 como documento adjunto al oficio "solicitud pago de factura" y otra distinta radicada con fecha 29 de agosto de 2018 en respuesta a la solicitud de aclaración solicitada por la ejecutada Dimenor con fecha 13 de agosto 2018.

En razón a lo anterior, se solicitó mediante las comunicaciones arriba enunciadas a la empresa inmobiliaria Creciendo Ltda., hiciera claridad en los puntos señalados, adicionalmente se insistió por parte del comité ejecutivo en las inconsistencias también presentadas en el negocio causal -contrato de corretaje, que dio origen a la expedición y posterior cobro de la factura. Reiterando en dichas comunicaciones que la entidad no aceptaba la factura de venta en los términos en cómo fue presentada además de insistir que la misma no constituía una obligación clara, expresa ni exigible para la entidad.

3. Dada la existencia de múltiples facturas presentadas para el cobro y la ausencia de los requisitos legales, previamente se negó mandamiento ejecutivo en otro despacho judicial.

Lo anterior tiene sustento tanto en los puntos anteriores, como en lo resuelto en el proceso ejecutivo promovido ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, con número de referencia 2019-0210 donde se negó el mandamiento ejecutivo dado que la factura no reunía los requisitos legales para constituirse como título valor.

4. Inexistencia del negocio causal

Los hechos de la demanda ejecutiva por su parte hacen especial énfasis en el contrato de corretaje como negocio causal que dio origen a la factura, sin embargo, la presunta asesoría en la venta de inmueble también queda desvirtuada mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2021 proferida por el Honorable Tribunal del distrito judicial de Cundinamarca, dado que el contrato de compraventa asesorado quedó rescindido, ya que la entidad Dimenor promovió acción legal por lesión enorme en el precio, y las pretensiones de la misma fueron despachadas favorablemente.

Así las cosas, y de conformidad con el principio general de derecho que enuncia que los contratos accesorios corren la misma suerte de los principales, puede inferirse que el contrato de corretaje en que se funda el cobro de la factura queda sin efecto, dado que el contrato principal, es decir el contrato de Compraventa fue rescindido.

De esta manera, frente a lo enunciado puede establecerse que la obligación contenida en el título valor factura aportado para el cobro por la Sociedad Creciendo Ltda., no presta merito ejecutivo.

En virtud de lo anterior, para dar convicción al despacho, como prueba de lo enunciado me permito relacionar los siguientes documentos:

PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1-Factura No. 448 radicada el día 17-05-2018, sin firma de aceptación
- 2-Factura No. 448 radicada el día 06-06-2018, con firma de aceptación
- 3-Factura No. 453 radicada el día 29-08-2018, anula y reemplaza No. 448
- 4-Comunicación dirigida a Creciendo Ltda., con fecha 19 de junio de 2018
- 5-Comunicación dirigida a Creciendo Ltda., con fecha 13 de agosto de 2018
- 6-Copias simples tomadas de la carpeta del proceso 2019-0210 del Juzgado 22 civil del circuito de Bogotá.
- 7-Copia de la petición y respuesta del Juzgado 22 civil del circuito de Bogotá, del archivo del proceso 2019-0210.
- 8-Copia del fallo proferido por el Tribunal de Cundinamarca donde enuncia que en la compraventa realizada mediante escritura pública No. 1683 de 2018 otorgada en la notaría 11 de Bogotá, hubo lesión enorme en el precio, por lo tanto, el mencionado contrato queda rescindido.

Prueba Trasladada

Respetuosamente solicito se oficie al Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, para que remitan a este despacho copia auténtica de la demanda ejecutiva que reposa en el archivo del juzgado presentada por la sociedad ejecutante Creciendo Ltda., en contra de la entidad Dimenor que fue radicado bajo el número de referencia 2019 – 0210.

Pertinencia de la Prueba: Cabe advertir que esta prueba resulta pertinente por cuanto la factura fue la misma y las partes guardan identidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que se solicitó esta prueba mediante derecho de petición anexo, pero no fue posible que se expidieran dichas copias, lo cual se acredita para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del estatuto procesal.

Del(a) Señor(a) Juez,

Comendidamente,



NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS

C.C. N° 52.526.586 de Bogotá

T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.

Proceso Ejecutivo 2020-0109 Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento ejecutivo

Elizabeth Wilches <elikawb@gmail.com>

Jue 29/09/2022 4:24 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR(A)

JUEZ (18) DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2020-0109

DEMANDANTE: SOCIEDAD CRECIENDO LTDA.

DEMANDADO: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto de fecha 11 de febrero de 2022 el cual Libra Mandamiento Ejecutivo

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR identificada con NIT. 860.015.928-5, con el respeto acostumbrado me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra el Auto proferido por el despacho con fecha 11 de febrero de 2022, a través del cual se libra mandamiento ejecutivo de cobro, del proceso en referencia.

Para los fines pertinentes adjunto memorial en formato PDF, documentos relacionados como pruebas en archivos en PDF, poder conferido, el cual ya se encuentra acreditado ante el despacho y certificado de existencia y representación legal entidad Dimenor.

Sírvase señor(a) Juez darle trámite a la presente solicitud,

Comedidamente,

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS

C.C. N° 52.526.586 de Bogotá

T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.

Apoderada División Menor del Fútbol Aficionado

Proceso Ejecutivo 2020-0109 Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento ejecutivo

Elizabeth Wilches <elikawb@gmail.com>

Jue 29/09/2022 4:24 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR(A)

JUEZ (18) DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2020-0109

DEMANDANTE: SOCIEDAD CRECIENDO LTDA.

DEMANDADO: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto de fecha 11 de febrero de 2022 el cual Libra Mandamiento Ejecutivo

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR identificada con NIT. 860.015.928-5, con el respeto acostumbrado me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra el Auto proferido por el despacho con fecha 11 de febrero de 2022, a través del cual se libra mandamiento ejecutivo de cobro, del proceso en referencia.

Para los fines pertinentes adjunto memorial en formato PDF, documentos relacionados como pruebas en archivos en PDF, poder conferido, el cual ya se encuentra acreditado ante el despacho y certificado de existencia y representación legal entidad Dimenor.

Sírvase señor(a) Juez darle trámite a la presente solicitud,

Comedidamente,

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS

C.C. N° 52.526.586 de Bogotá

T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.

Apoderada División Menor del Fútbol Aficionado

Fwd: Proceso Ejecutivo 2020-0109 Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento ejecutivo

Elizabeth Wilches <elikawb@gmail.com>

Jue 29/09/2022 4:32 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera atenta me permito reenviar Recurso de Reposición, adjuntando documento faltante en el anterior correo electrónico.

SEÑOR(A)

JUEZ (18) DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2020-0109

DEMANDANTE: SOCIEDAD CRECIENDO LTDA.

DEMANDADO: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto de fecha 11 de febrero de 2022 el cual Libra Mandamiento Ejecutivo

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR identificada con NIT. 860.015.928-5, con el respeto acostumbrado, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra el Auto proferido por el despacho con fecha 11 de febrero de 2022, a través del cual se libra mandamiento ejecutivo de cobro, del proceso en referencia.

Para los fines pertinentes adjunto memorial en formato PDF, documentos relacionados como pruebas en archivos en PDF, poder conferido, el cual ya se encuentra acreditado ante el despacho y certificado de existencia y representación legal entidad Dimenor.

Sírvase señor(a) Juez darle trámite a la presente solicitud,

Comedidamente,

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS

C.C. N° 52.526.586 de Bogotá

T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.

Apoderada División Menor del Fútbol Aficionado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2020-00109

Bogotá D. C., 12 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 de octubre de 2022. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la demandada (archivo 07), se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día dieciocho (18) de octubre de 2022, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez D.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA